

Ley sancionada por la Legislatura

Ley No 8732

ff 39 veto



H. Cámara de Diputados  
ENTRE RÍOS

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

### CAPITULO I

DE LA INSTITUCION DEL REGIMEN PROVINCIAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES

ARTICULO 1º.- Institúyese el régimen de jubilaciones y pensiones de la Provincia de Entre Ríos para el personal provincial y municipal y todo aquel que, mediante convenio, adhiera a la presente Ley.-

### CAPITULO II

DE LA NATURALEZA Y FINES DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES

ARTICULO 2º.- La Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos creada por Ley Nº 3600, funcionará como entidad autárquica institucional con personalidad jurídica e individualidad financiera a los fines de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley.-

Tendrá su domicilio legal en la ciudad de Paraná, donde establecerá su sede central, pero podrá organizar delegaciones y subdelegaciones en otras localidades en que resulte necesario, a los efectos del logro de una mayor eficacia operativa.-

### CAPITULO III

DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

ARTICULO 3º.- La conducción de la Caja estará a cargo de un Presidente, y un Directorio, quienes serán asistidos por un Comité Asesor.-



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

112.-



ARTICULO 4º. - El Presidente será designado por el Poder Ejecutivo y tendrá las siguientes funciones:

- a) Convocar y presidir las reuniones del Directorio participando con voz y voto y doble en caso de empate.
- b) Representar a la Institución en todos los actos que se relacionen con sus actividades o fines, estar en juicio como actor, de mandado, o tercerista, o en cualquier otro carácter que correspondiere, pudiendo a tal efecto, otorgar los poderes que sean menester y quedando facultado para transigir.
- c) Acordar o denegar las jubilaciones y pensiones y resolver sobre reconocimiento de servicios, afiliación y demás beneficios y cuestiones que se pretendan o susciten con motivo de la aplicación de la presente.
- d) Acordar o denegar las asignaciones familiares de conformidad con la ley de la materia.
- e) Resolver a los fines del otorgamiento de las prestaciones mediante información testimonial previa, toda cuestión de aclaración de nombres comprobaciones de edad o de servicios y otros requisitos referentes a la afiliación o la calidad de derechohabiente o beneficiario, de acuerdo con lo que disponga la reglamentación.
- f) Vigilar la correcta recaudación de los aportes y contribuciones para lo cual podrá disponer todos los actos y controles que resulten necesarios para su mejor cumplimiento con mantenimiento de un padrón de todos los afiliados al sistema.
- g) Ejercer el poder disciplinario sobre el personal de la Caja con facultades de aplicar todas aquellas sanciones que no implique su remoción, de conformidad con lo que establezca la reglamentación.
- h) Ejercer las facultades que esta Ley otorga a la Caja.



*H. Cámara de Diputados*

ENTRE RÍOS

113. =

- i) Confeccionar la memoria anual.
- j) Publicar anualmente en el Boletín Oficial el Balance General de la Caja.
- k) Disponer el pago de los beneficios y en general realizar todo acto de administración requerido para el cumplimiento de las finalidades de esta Ley.

ARTICULO 5º.- El Directorio estará integrado por el Presidente y tres Vocales, uno de ellos designado por el Poder Ejecutivo quien desempeñará la Vicepresidencia, y los restantes representarán a los afiliados pasivos y activos, debiendo ser elegidos y suplantados en caso de renuncia, fallecimiento o cualquier otro impedimento, con participación de los interesados o de sus instituciones representativas en la forma y modo que lo determine la reglamentación. Los representantes de activos y pasivos durarán tres (3) años en sus funciones.-

ARTICULO 6º.- Compete al Directorio:

- a) Proyectar y elevar anualmente al Poder Ejecutivo el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Caja.
- b) Aprobar y elevar anualmente al Poder Ejecutivo el Balance General, Cuenta del resultado y Memoria de la Institución.
- c) Nombrar, promover y remover al personal de la Caja de acuerdo con lo que fije la reglamentación.-
- d) Dictar el o los reglamentos internos correspondientes estableciendo el trámite a observarse en los reconocimientos de servicios y otorgamientos de las prestaciones y el régimen orgánico funcional de la Caja.
- e) Celebrar convenios ad-referendum del Poder Ejecutivo, con otros organismos similares provinciales o nacionales comprendidos en el régimen de reciprocidad nacional, tendientes al logro de una mejor atención a los afiliados del sistema.



*H. Cámara de Diputados*

ENTRE RÍOS

114. —

- f) Establecer regímenes de Auditoria Técnica Administrativa y Contable, mediante los cuales controlará y evaluará la eficacia de los servicios y operaciones de la Caja en cada uno de sus sectores y en su conjunto.
- g) Disponer la realización y publicación periódica de valuaciones actuariales y censos de afiliados de la Institución para control de seguridad del plan de prestaciones, como así también de estudios e investigaciones relacionadas con la materia controlando y comprobando la actualización permanente del padrón de afiliados.
- h) Controlar y comprobar periódicamente los libros y registros contables, los estados de caja, las cuentas bancarias y demás elementos y antecedentes que reflejen significativamente las actividades de la Caja.
- i) Disponer la realización de inversiones que sirvan de apoyo a la economía del sistema, en óptimas condiciones de liquidez, seguridad y rentabilidad, pudiendo establecer regímenes de préstamos con garantías personales o reales.
- j) Elaborar y elevar al Poder Ejecutivo los proyectos de reforma de esta Ley y de la reglamentación que en su consecuencia se dicte cuando estimare que la circunstancia así lo aconsejen.
- k) Reunirse con la periodicidad que se determine en la reglamentación y cada vez que lo convoque el Presidente.
- l) En general realizar todos aquellos actos que no se opongan al régimen de la presente Ley y que considere oportuno o conveniente para el mejor éxito o desarrollo de las actividades de la Caja.
- ll) Elegir anualmente entre los vocales representantes de los activos y pasivos un Vicepresidente 2º y un Vicepresidente 3º para el eventual caso de acefalía los que tendrán las mismas atribuciones del titular suplantado



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

1/5.-

ARTICULO 7º.- Las autoridades de la Caja, a los efectos de la cumplimentación de las finalidades de esta Ley tendrán facultades para comprar, vender, hipotecar, construir o realizar cualquier otro acto de disposición de bienes y derechos y aceptar donaciones y otras liberalidades, de acuerdo con lo que determine la reglamentación.-

ARTICULO 8º.- No podrán ser Presidente ni Directores:

- a) Los fallidos o concursados mientras no fuesen rehabilitados o con proceso pendiente de quiebra, convocatoria o concurso;
- b) Los condenados en causas penales por delitos dolosos o los con proceso penal pendientes por delitos de igual naturaleza;
- c) Los inhabilitados según las previsiones del régimen de empleados públicos de la Provincia;
- d) Los que no sean ciudadanos argentinos.

El Presidente o los Directores que con posterioridad a su designación estuvieren comprendidos en algunas de estas inhabilidades cesarán de pleno derecho en el cargo.-

ARTICULO 9º.- Los Vocales representantes de los afiliados pasivos y activos podrán ser removidos por el Poder Ejecutivo por las siguientes causales:

- a) Cuando cometieren actos de mala administración o mal desempeño de sus funciones;
- b) Ausencias reiteradas o injustificadas a las reuniones del Directorio.-

CAPITULO IV

DEL COMITE ASESOR

ARTICULO 10º.- Serán integrantes del Comité Asesor los funcionarios de las distintas áreas de la institución con jerarquía inme-



## *H. Cámara de Diputados*

ENTRE RÍOS

176.-



diata al Director de conformidad con lo que determine la reglamentación.-

ARTICULO 11º.- El Comité Asesor deberá dictaminar sobre todos aquellos asuntos que le sean sometidos a su consideración por el Presidente o el Directorio.-

### CAPITULO V

#### DE LOS RECURSOS Y RESERVAS DE LA CAJA

ARTICULO 12º.- Los recursos de la Caja se constituirán:

- a) Con su actual patrimonio y el de las instituciones de previsión municipales que formalicen su adhesión al sistema.
- b) Con el aporte del dieciseis por ciento (16%) sobre las remuneraciones que perciben los afiliados activos.
- c) Con la contribución del dieciseis por ciento (16%) sobre las remuneraciones abonadas por el Estado Provincial y Municipalidades y otros entes adheridos en su carácter de empleadores.
- d) Con el aporte personal que se efectúe como descuento en un porcentaje que determine el Poder Ejecutivo sobre el haber jubilatorio de aquellos afiliados que accedan al beneficio de jubilación ordinaria especial, o por edad avanzada, hasta tanto cumplan los requisitos fijados en esta Ley momento en el cual cesarán dichos aportes.
- e) Con los aportes reintegrables e intereses devengados por los mismos.
- f) Con los importes que perciban de otras instituciones, de conformidad con el régimen de reciprocidad jubilatoria.
- g) Con los intereses, beneficios o dividendos procedentes de la inversión de fondos, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS



117.-

h) Con las contribuciones, donaciones, legados y otras liberalidades que se efectúen a la Caja.-

ARTICULO 13º.- La Caja de Jubilaciones y Pensiones podrá administrar los fondos provenientes de la Ley N° 8707 individualizando los mismos y su administración se efectuará en forma absolutamente independiente de los provenientes de la aplicación de la presente Ley.-

Todos los fondos ingresados a la Caja deberán ser perfectamente identificados por actividad y el resultado financiero de los mismos será mensualmente determinado.-

ARTICULO 14º.- En caso de insuficiencia de los fondos de la Caja el Estado Provincial y Municipalidades adheridas solventarán el déficit producido en la proporción que lo hubieran originado, lo que surgirá de multiplicar el monto de sus respectivos déficits por el déficit del sistema y de dividir por la suma de los déficits que concurren a la formación de este último al resultado así obtenido. La Ley anual de presupuesto de la Provincia deberá contener en sus disposiciones los valores asignados como fondos disponibles para cubrir el déficit que pudiera generar la Caja de Jubilaciones y Pensiones Provincial..-

A los efectos de este artículo se considerará como:

- a) Déficit del Estado Provincial y Municipios a las diferencias financieras negativas que surjan de los ingresos y egresos que produzcan sus respectivos afiliados activos y pasivos, en concepto de aportes y contribuciones y pagos de prestaciones;
- b) Déficit del sistema: a las diferencias financieras negativas que surjan de los ingresos y egresos que produzcan la totalidad de los afiliados activos y pasivos, comprendidos en el régimen de previsión provincial en concepto de aportes y contribuciones y pago de prestaciones.-



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

118.-



ARTICULO 15º.- El Estado Provincial suministrará mensualmente a la Caja las sumas necesarias para el pago de la totalidad de las prestaciones. A tal fin dicho Organismo efectuará con anterioridad al día cinco de cada mes la correspondiente solicitud debiendo realizarse la previsión de fondos en los primeros veinte (20) días del mismo mes anterior al pago.-

Esta obligación será cumplimentada por el Estado aún cuando implique el pago total o parcial de los déficits que deben solventar las Municipalidades adheridas de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, pero en tal caso formulará posteriormente a éstas los respectivos cargos que podrán ser directamente retenidos de las sumas que por cualquier concepto les correspondan.-

CAPITULO VI

DE LA AFECTACION DE LOS BIENES DE LA CAJA

ARTICULO 16º.- Los bienes de la Caja decláranse especialmente afectados al cumplimiento específico de sus fines.-

CAPITULO VII

DE LA AFILIACION

ARTICULO 17º.- Están obligatoriamente comprendidos en el presente régimen y serán afiliados:

- a) Los Magistrados, Legisladores, funcionarios, empleados y agentes cualquiera fuera su edad, que en forma permanente o transitoria se desempeñen en cualquiera de los Poderes del Estado Provincial, sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados, autárquicos o autónomos y en las Municipalidades adheridas, aunque los cargos sean de carácter electivo, o la prestación de servicios se estableciera mediante contrato de locación de servicio.



## H. Cámara de Diputados

ENTRE RÍOS

179.-

- b) El personal que en cualquiera de las formas previstas en el inciso anterior se desempeñe en Establecimientos Educativos Privados incorporados o adscriptos a la Enseñanza Oficial de la Provincia, de acuerdo con las normas que regulen la materia.
- c) Los jubilados, pensionados de la Caja.

Facúltase al Poder Ejecutivo a celebrar convenios para incorporar al presente régimen al personal de Organismos Oficiales Interprovinciales en que la provincia fuere parte integrante, de Instituciones Bancarias, de Seguros, y de Empresas de Servicios Públicos de la Provincia, de Municipios o de Economía Mixta.

**ARTICULO 18º.-** No revestirán el carácter de afiliados:

El personal policial, los profesionales, científicos y técnicos, cuyos servicios hayan sido contratados en el extranjero por el Gobierno de la Provincia o de los Municipios, por plazo no mayor de dos (2) años y una sola vez, a condición de que no tenga residencia permanente en la República y estén amparados contra la contingencia de la vejez, invalidez y muerte por las leyes del país de su nacionalidad o residencia permanente.

La presente exención no impedirá la afiliación a este régimen si dentro de los treinta (30) días de celebrado el contrato el contratado y el empleador manifestaran a la Caja su voluntad expresa en tal sentido, o aquél efectuare su propio aporte y la contribución correspondiente al empleador.

### CAPITULO VIII

#### DE LOS APORTES Y CONTRIBUCIONES

**ARTICULO 19º.-** Las circunstancias de estar también comprendido en el Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones u otro Provincial o Municipal por actividades distintas de las enumeradas en el artículo 17º de esta Ley, así como el hecho de gozar de cualquier jubilación, pensión, no exime de la obligatoriedad de efectuar los res-



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

//10

pectivos aportes. Cuando un afiliado desempeñare simultáneamente dos o más cargos por servicios pertenecientes a este régimen, aportará obligatoriamente en cada uno de ellos, en las condiciones que determinare la reglamentación.

CAPITULO IX

DE LA PERCEPCION DE LOS APORTES Y CONTRIBUCIONES

ARTICULO 20º.- "Los empleadores" tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Practicar los descuentos jubilatorios correspondientes sobre las remuneraciones del personal afiliado y depositarlo dentro de los diez (10) días de pagadas aquellas, en la cuenta que al efecto deberá abrir la Caja en el Banco de Entre Ríos o cualquier otro organismo oficial o mixto cuando causas justificadas así lo aconsejen.
- b) Liquidar y depositar en las condiciones fijadas en el inciso anterior la contribución que, por tal concepto les corresponda como empleador según esta Ley.
- c) Remitir dentro de los quince (15) días posteriores al pago las planillas de aportes y contribuciones en las condiciones que fije la reglamentación.
- d) Suministrar todo informe y exhibir los comprobantes y justificativos que requiera la Caja en relación con el cumplimiento de éstas obligaciones y permitir las inspecciones comprobaciones y compulsas que aquella ordene en los lugares de trabajo; libros, anotaciones, papeles y documentos.

ARTICULO 21º.- La Contaduría General de la Provincia retendrá de las sumas que por cualquier concepto corresponda a las Municipalidades, los importes adeudados por aportes e intereses. A tal efecto, la comunicación oficial de la Caja servirá de orden suficiente para la retención, debiendo depositarse las sumas que resulten en la cuenta del Organismo.-



## *H. Cámara de Diputados*

ENTRE RÍOS

//11.-

No será de aplicación para el presente artículo lo dispuesto sobre la materia en la Ley de Coparticipación N° 8492.-

### CAPITULO X

#### DEL CONCEPTO DE REMUNERACION

ARTICULO 22º.- Deberá considerarse comprendido en el concepto de remuneración a los fines de esta Ley, los ingresos que percibiera el afiliado en dinero o en especies (casa-habitación, etc.), susceptibles de apreciación pecuniaria en retribución o compensación con motivo de su actividad personal en concepto de sueldos, sueldo anual complementario, honorarios, comisiones, participación en las ganancias, habilitación, propinas, gratificaciones y suplementos adicionales que revistan el carácter de regulares y habituales, y toda otra retribución cualquiera fuere la denominación que se le asigne, percibida en concepto de prestación de servicios.-

Facúltase a la Caja a estimar el valor de las contribuciones que no hayan sido oportunamente determinadas y sobre las cuales no se hayan efectuado los correspondientes aportes y contribuciones.-

ARTICULO 23º.-No se considerarán integrantes del concepto de remuneración: las asignaciones familiares, las horas extras, las sumas que se perciban como consecuencia de la extinción de la relación laboral o de empleo por los conceptos que fije la reglamentación, las indemnizaciones abonadas por pérdidas anatómicas-funcionales o incapacidades permanentes, totales o parciales derivadas de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, las asignaciones impuestas al becado y los viáticos y gastos de representación como asimismo, los viáticos que se abonen por servicios o comisiones fuera del lugar de la prestación de servicios, sin rendición de cuentas en concepto de reintegro de gastos (alojamiento, alimentación y movilidad) cuando correspondan a regímenes generales de viáticos.



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

//12.-

ARTICULO 24º.- Se computará el tiempo de servicios continuos o discontinuos prestados en actividades comprendidas en el presente régimen y los reconocidos de conformidad con el sistema de reciprocidad jubilatoria. Los servicios prestados antes de los dieciseis (16) años de edad bajo la vigencia de las anteriores leyes u ordenanzas sólo serán computables cuando respecto de ello hubiera existido obligación de aportar.

No se computarán los períodos no remunerados correspondientes a interrupciones o suspensiones, salvo disposición en contrario de esta Ley; en caso de simultaneidad de servicios a los fines del cómputo de la antigüedad no se acumularán los tiempos.-

ARTICULO 25º.- Si los servicios fueran remunerados por día o por horas el tiempo de trabajo será computado en la medida que ello fuera factible, teniéndose en cuenta las horas y días de labor que han de bido cumplir normalmente los agentes permanentes mensualmente remunerados en el período calendario en que dichos servicios hayan sido prestados. Cuando esta forma de computación no resultare posible, el período de trabajo electivo de 240 días o 1.440 horas o más será computado por un año. El Poder Ejecutivo queda facultado a modificar el mínimo de días y horas fijados precedentemente en el caso de variar las condiciones de trabajo de los agentes de la Administración Pública. Cuando los servicios fueran a destajo el tiempo a computarse se establecerá de conformidad con el procedimiento que fije la reglamentación.-

ARTICULO 26º.- Se computará un (1) día por cada jornada legal aunque el tiempo de labor para un mismo o distintos empleadores exceda dicha jornada. No se computará mayor período de servicios que el tiempo calendario resultante entre las fechas que se consideren ni más de doce meses en un año calendario.-

ARTICULO 27º.- Se computará como tiempo de servicios los períodos de descanso legales, licencias ordinarias, o licencias extraordinarias por enfermedad, accidentes, maternidad u otras causas que no extingan el vínculo laboral siempre que por tales períodos se hubie



## *H. Cámara de Diputados*

ENTRE RÍOS

1/13

ren percibido remuneraciones o prestaciones compensatorias de éstas.-

ARTICULO 28º.- Los servicios con carácter honorario o ad honorem/ prestados para cualquier empleador incorporado a éste sistema, ca recerarán de valor o efecto previsional.-

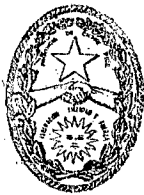
ARTICULO 29º.- "La bonificación establecida para los servicios es peciales por la Ley Nº 1968, será computada como servicio efecti- vamente trabajado".

ARTICULO 30º.- Los afiliados deberán denunciar ante la Caja la / falta de retención por los empleadores de los aportes personales dentro de los sesenta (60) días a contar desde el vencimiento del plazo fijado en el artículo 20º inciso a) de ésta Ley.

Los aportes y contribuciones no retenidos, deberán ser efectiviza dos por los afiliados y empleadores, en función de los sueldos / que, a la fecha en que se practique la liquidación, correspondie ran a las categorías detentadas, más un interés compensatorio que determinará el Poder Ejecutivo, por el tiempo en que los mismos / no formaron parte de los fondos de la Caja. Si los afiliados hubie ran cumplido con la obligación de denunciar la falta de retención de los aportes, impuesta por este artículo o en normas similares anteriores, quedarán exentos del pago del interés compensatorio. En este caso, como así también cuando, la falta de retención haya tenido lugar en un período en que no existía obligación legal de denunciarla por parte del afiliado, el pago de los intereses com pensatorios por la totalidad de los aporte y contribuciones omiti das estará a cargo del empleador.

Para el caso de que los empleadores hubieran retenidos los aportes y no los hubiesen ingresado a los fondos de la Caja de Jubilacio nes, deberán aportar los mismos de conformidad al procedimiento an tes descripto con más un interés compensatorio que también fijará/ el Poder Ejecutivo.

Los cargos, tasas e intereses que se formulen en virtud de este ar tículo serán establecidos conforme lo determina la reglamentación.-



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

//14.-

ARTICULO 31º.- Podrán ser computados o reconocidos los servicios prestados con anterioridad a la vigencia del Régimen de Previsión Provincial o en épocas en que; por los mismos, no existía obligación de aportar.-

ARTICULO 32º.- A todos los efectos previstos en este régimen sólo se considerarán servicios con aportes a cualquiera de los comprendidos en el sistema de reciprocidad nacional fehacientemente reconocidos y que correspondan a períodos en los que hubiera existido obligación legal de aportar.-

ARTICULO 33º.- No serán computables a los fines de esta Ley los servicios por los cuales en su oportunidad se ejercitare o se haya ejercido la opción de desafiliación contemplada en el presente o en el respectivo régimen legal.-

ARTICULO 34º.- Los servicios a computarse comprendidos en el régimen de la presente, deberán probarse con la documentación oficial extendida por el empleador. Para acreditar los ingresos a la Caja de Jubilaciones y Pensiones, en todos los casos deberá contener la documentación probatoria, la constancia de los aportes y contribuciones efectuadas por el período detallado.-

## CAPITULO XI

### DE LAS CLASES DE BENEFICIOS

ARTICULO 35º.- Establécense los siguientes beneficios:

- a) Jubilación ordinaria común o especial;
- b) Jubilación por edad avanzada;
- c) Jubilación por invalidez;
- d) Pensión

En los casos en que no existiera cesación en el servicio, la formal presentación ante la Caja de la solicitud de jubilación implicará, para el afiliado, la renuncia condicionada al otorgamiento del beneficio.-



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RIOS

//15.-



CAPITULO XII

DEL DERECHO A LA JUBILACION ORDINARIA

ARTICULO 36º.- Tendrán derecho a la jubilación ordinaria común los afiliados que:

- a) Hubieran cumplido 60 y 55 años de edad según se trate de varones y mujeres respectivamente;
- b) Acrediten 30 años de servicio computados de los cuales como mínimo 25 deberán ser con aportés en uno o más regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad. Dicho mínimo se aumentará en uno por cada año de vigencia de la presente Ley hasta llegar a 30 años.-

ARTICULO 37º.- Tendrán derecho a la jubilación ordinaria especial:

- a) Los afiliados varones con cincuenta y cinco (55) años de edad y treinta (30) años de servicios desempeñados habitual y directamente como operadores de telegrafía y radiotelegrafía, afectados al sistema telegráfico Morse u otro similar y de teletipo. Se entenderá como habitual el desempeño de operador que curse como mínimo mil quinientas (1500) palabras por jornada de trabajo;
- b) Los afiliados con cincuenta y cinco (55) o cincuenta y dos (52) años de edad según que se trate de varones o mujeres respectivamente y veinticinco (25) años de servicios:
  - 1º . En trato directo y habitual con pacientes de establecimientos, salas o servicios especialmente destinados a la atención de las enfermedades mentales o infecto-contagiosas;
  - 2º . En equipos camineros de campaña pertenecientes a Vialidad Provincial, haciéndolo en forma habitual;
  - 3º . En tareas de radiología o radioscopía, expuestos a la acción de sustancias radioactivas;
  - 4º . En la docencia, de los cuales diez (10) como mínimo deberán ser al frente directo de alumnos. Dicho mínimo no será exigido cuando se compute una antigüedad de treinta (30) años;



## H. Cámara de Diputados

ENTRE RÍOS

//16.-

5º . En el Servicio Penitenciario Provincial.

- c) Los docentes con cincuenta y dos (52) o cincuenta (50) años de edad según que se tratara de varones o mujeres, respectivamente, y veinticinco (25) años de servicio al frente directo de alumnos;
- d) Las afiliadas con cincuenta (50) años de edad y veinticinco (25) años de servicios comprendidos en el inc.a) o prestados habitual y directamente en tareas de operadoras o telefonistas, operadoras de reclamaciones, operadoras especiales de guía y supervisoras;
- e) Los afiliados con cincuenta (50) años de edad y veinticinco (25) años de servicios en tareas habituales de aeronavegación con función específica a bordo de aeronaves como piloto, copiloto o mecánico navegante. El total que arroje el cómputo de los servicios prestados por los pilotos, copilotos o mecánicos navegantes se bonificará con un (1) año de servicio por cada cuatrocientas (400) horas de vuelo. Las horas de vuelo sólo serán tenidas en cuenta cuando sean certificadas sobre la base de constancias fehacientes por parte de la autoridad competente. En ningún caso el cómputo de servicios podrá ser integrado por bonificaciones de tiempo que exceda el cincuenta por ciento (50%) del total de los servicios efectivamente prestados;
- f) Los afiliados que hubieran cumplido cuarenta y cinco (45) años de edad y veinte (20) años de servicios acreditando la condición de discapacitados con una disminución de la capacidad laboral superior al treinta y tres por ciento (33%), siempre que se hubieran desempeñado en dicha situación, como mínimo, durante los últimos diez (10) años de actividad, inmediatos anteriores al cese;
- g) Los afiliados, cualquiera sea su edad que acreditaré veinte (20) años de servicios como docente al frente directo de alumnos en establecimiento de Enseñanza Diferenciada.

El Poder Ejecutivo queda facultado para incluir en el régimen de este artículo a otras actividades que mediante resolución fundada considere insalubres, riesgosas, penosas o determinante de vejez o agotamiento prematuro.



*H. Cámara de Diputados*

ENTRE RÍOS

//17-

Los afiliados comprendidos en este artículo deberán acreditar además la prestación del mínimo de años de servicios con aportes que surge de lo dispuesto en el inciso b) del artículo anterior.

ARTICULO 38º.- A los fines previstos en el inciso e) del artículo anterior, la Caja queda especialmente facultada para solicitar del tribunal médico competente conforme con la ley de la materia:

- a) Dictámenes actualizados sobre la subsistencia y grado de la incapacidad acreditada;
- b) Dictámenes aclaratorios sobre la fecha en que corresponde tener por configurada las discapacidades de los afectados;
- c) Dictámenes sobre la existencia de grado de las discapacidades invocadas cuando se trate de afiliados que hubieran cesado en el servicio sin haber hecho valer esa situación durante la vigencia de la relación laboral.

ARTICULO 39º.- Al solo efecto de acreditar el mínimo de edad necesaria para el logro de la jubilación ordinaria común se podrá compensar el exceso de años de servicios con la falta de edad, en la proporción de tres (3) años de servicio con aportes de exceso por uno (1) de edad faltante y hasta un máximo de cinco (5) de edad compensada.-

ARTICULO 40º.- Tendrán derecho a la jubilación por edad avanzada los afiliados que:

- a) Hubieran cumplido los sesenta y seis (66) años de edad;
- b) Acrediten diez (10) años de servicios computables con aportes continuos e inmediatamente anteriores al cese en la actividad. La cantidad de años de servicios con aportes exigidos se incrementará en igual cantidad de los que transcurran desde la vigencia de la presente y hasta llegar a veinte (20) años.-



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

//18.-

CAPITULO XIII

DEL DERECHO A LOS BENEFICIOS DE JUBILACION ORDINARIA O POR EDAD AVANZADA CUANDO SE ACREDITEN SERVICIOS MIXTOS

ARTICULO 41º.- Cuando se hagan valer servicios comprendidos en esta Ley juntamente y/o con otros pertenecientes a distintos regímenes jubilatorios o servicios de distinta naturaleza o valor provisional, la edad requerida se aumentará o disminuirá teniendo en cuenta la edad exigida en cada uno de ellos, en proporción al tiempo de servicios computados en los mismos.

En tal caso tendrá derecho a un reajuste con la computación de los servicios simultáneos de conformidad con lo estatuido en los artículos 64º y 65º de esta Ley a partir de la fecha en que cumpla la edad jubilatoria determinada de la manera prevista precedentemente.

Asimismo, cuando en tales casos se computaren servicios respecto de los cuales se requiera distinta antigüedad para el otorgamiento de los beneficios de jubilación ordinaria o de edad avanzada, corresponderá establecer previamente la equivalencia del tiempo en esos servicios, a los fines de determinar si los afiliados cumplen con tal requisito, de conformidad con lo que fije la reglamentación.-

CAPITULO XIV

DEL DERECHO A LA JUBILACION POR INVALIDEZ

ARTICULO 42º.-Tendrán derecho a jubilación por invalidez, cualquiera fuera su edad y antigüedad en el servicio, los afiliados que se incapaciten física o intelectualmente en forma total para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes profesionales, siempre que la incapacidad se hubiere producido durante la relación de trabajo.

La invalidez que produzca en la capacidad laborativa una disminución del 66% o más será considerada total.



## H. Cámara de Diputados

ENTRE RÍOS

1119.-

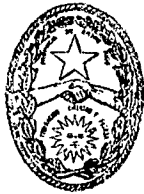
Establécese que a los fines previstos en este artículo se requerirá una antigüedad mínima de diez (10) años en actividades comprendidas en el régimen de previsión de la Provincia, cuando se tratare de afiliados que gozaren de retiros por prestación de servicios en las Fuerzas Armadas u otras Instituciones no comprendidas en el régimen de reciprocidad nacional.

ARTICULO 43º.- La incapacidad transitoria que solo produzca una incapacidad verificada o probada que no exceda el tiempo en que el afiliado fuera acreedor a la percepción de remuneración u otra prestación sustitutiva de ésta, no da derecho a la jubilación por Invalidez.

La apreciación de la invalidez se efectuará por un Tribunal Médico constituido de conformidad con lo que la reglamentación determine y que asegure el respeto a las garantías y derechos de los afiliados. El Tribunal podrá recabar la colaboración de todo organismo y/o autoridad que considera necesario para su cometido. El Tribunal Médico de la Caja actuará en única instancia.-

ARTICULO 44º.- La jubilación por invalidez se otorgará con carácter provisional, siendo facultad de la Caja otorgarla por un tiempo determinado, así mismo se faculta a la Caja para disponer los reconocimientos médicos periódicos que estimare oportuno. La negativa sin causa justificada del beneficiario a someterse a las revisiones que se dispongan, dará lugar a la suspensión del beneficio. La prestación de jubilación por invalidez, será definitiva cuando el titular hubiera alcanzado la edad para la obtención de la jubilación ordinaria común o especial según corresponda o hubiese percibido el beneficio por mas de doce (12) años.-

ARTICULO 45º.- A partir de la concesión del beneficio por invalidez y hasta tanto ésta sea considerada definitiva este lapso será tenido como licencia sin goce de haberes no debiendo en ningún caso existir discontinuidad entre el pago de los haberes de actividad y pasividad.-



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS



1/20.-

CAPITULO XV  
DEL DERECHO A LA PENSION

ARTICULO 45º.- En caso de muerte del jubilado o de quien se encontrare en condiciones de jubilarse o del afiliado en actividad, cualquiera fuere su antigüedad gozarán del beneficio de pensión, los siguientes parientes del causante:

a) La viuda o el viudo:

El beneficio de pensión será gozado en concurrencia con:

1º) Los hijos o hijas solteras hasta los dieciocho (18) años de edad, siempre que no percibieren prestación alimentaria o beneficio graciable de pensión, salvo que optaren por la pensión de esta Ley, hasta los dieciocho (18) años de edad.

2º) Los nietos solteros, nietas solteras, y las nietas viudas a cargo del causante, todos ellos huérfanos de padre y madre, hasta los dieciocho (18) años de edad, siempre que no percibieran beneficio previsional o graciable, salvo que optare por la pensión de esta Ley hasta los dieciocho (18) años de edad.

b) Los hijos, hijastros y nietos, de ambos sexos, en las condiciones del inciso anterior y los discapacitados sin límite de edad.

c) La viuda, el viudo en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que estos no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optare por la pensión que acuerda la presente.

d) Los padres en las condiciones del inciso precedente.

La presente enumeración es taxativa. El orden establecido en el inc. a) no es excluyente, pero si el orden de prelación establecido en los inc. a) al d).

A los fines de lo dispuesto en este artículo, la Caja de Jubi-



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

//21.-

laciones y Pensiones de la Provincia esta facultada en sede administrativa para decidir acerca de la validez y efectos jurídicos de los actos del estado civil invocados por los interesados.

La pensión es una prestación derivada del derecho a jubilación del causante, que en ningún caso genera, a su vez, derecho a pensión.-

ARTICULO 47º.- No regirán los límites de edad establecidos en el artículo anterior para hijos y nietos de ambos sexos en las condiciones fijadas en el mismo que cursen regularmente estudios secundarios o superiores y no desempeñen actividades remuneradas, no gocen de beneficio jubilatorio con la computación de servicios prestados con posterioridad a los dieciocho (18) años de edad.

En estos casos la pensión se pagará hasta los veintitrés (23) años de edad, salvo que los estudios hubieren finalizado antes. La reglamentación establecerá los estudios y establecimientos educacionales a que se refiere este artículo como también la forma y modo de acreditar la regularidad de aquéllos.-

ARTICULO 48º.- Tampoco regirán los límites de edad fijados por el artículo 46º si los derecho-habientes se encontraren incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del fallecimiento de éste, o incapacitado a la fecha en que cumplieran la edad de veintiún (21) años, siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que otorga esta Ley.

En todos los casos la Caja de jubilaciones y Pensiones de la Provincia podrá fijar pautas objetivas para establecer si el derecho-habiente estuvo a cargo del causante.

ARTICULO 49º.- Las personas comprendidas en los artículo 47º y 48º segundo párrafo de la presente Ley, podrán acumular los beneficios de pensión derivada del fallecimiento de ambos progenitores, cuando ello correspondiere.

ARTICULO 50º.- El derecho a opción establecido por los artículos



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS



1/22.-

precedentes podrá ejercerse en cualquier tiempo, pero los haberes que correspondan se liquidarán desde el momento en que se haya operado la renuncia al beneficio que gozaba el interesado.-

ARTICULO 51º.- La mitad de la pensión corresponde a la viuda o el viudo, si concurren hijos, nietos o padres en las condiciones del artículo 46º, la otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales, con excepción de los nietos quienes percibirán en conjunto la parte de la pensión a que hubiere tenido derecho el progenito prefallecido. A falta de hijos, nietos o padres la totalidad de la pensión se distribuirá entre los mismos por partes iguales.

ARTICULO 52º.- A los fines de esta Ley se asimilará a la condición de viudo o viuda:

- a) La persona que acredite el vínculo conyugal con el causante aún cuando se tratase de matrimonios celebrados en el extranjero con impedimento de ligamen de acuerdo con las leyes del país. b) La persona con quien el causante hubiese vivido públicamente en aparente matrimonio hasta la época de su fallecimiento siempre que dicha convivencia alcanzase a un período mínimo continuado de cinco (5) años cualquiera haya sido el estado civil de ambos de acuerdo con las leyes del país. Este término de convivencia se reducirá a un año (1) en el caso de que exista hijo reconocido por ambos progenitores.

ARTICULO 53º.- En caso de concurrencia de las personas enumeradas en el artículo precedente con el anterior cónyuge con derecho a pensión, el monto de la prestación que corresponda al viudo o viuda se dividirá por partes iguales entre las mismas.

**CAPITULO XVI**

**DEL DERECHO A LOS BENEFICIOS DE JUBILACION O PENSION CUANDO SE HUBIERAN COMPUTADO SERVICIOS HONORARIOS**

ARTICULO 54º.- Los beneficios de jubilación por invalidez y



## H. Cámara de Diputados

ENTRE RÍOS

//23.-

pensión no podrán otorgarse en base a la exclusiva computación de servicios honorarios. Cuando se acrediten servicios de esa naturaleza, será condición indispensable para el surgimiento del respectivo beneficio que el afiliado o causante se encuentre prestando servicios remunerados y con aportes a la época de cesación en el servicio.-

### CAPITULO XVII

#### DEL DERECHO A LOS BENEFICIOS DE JUBILACION O PENSION SI MEDIARE INACTIVIDAD DEL SOLICITANTE

ARTICULO 55º.- Para tener derecho a cualquiera de los beneficios que acuerda esta Ley, el afiliado deberá reunir los requisitos necesarios para su logro encontrándose en actividad, salvo para el caso de la jubilación ordinaria que se otorgará al afiliado, que reuniendo los restantes requisitos para el logro de ese beneficio, hubiera cesado en la actividad dentro de los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la fecha en que cumpliera la edad requerida para la obtención de esta prestación.

Si en el término antes mencionado se produjera la muerte del afiliado, nacerá en su causa-habientes, el derecho a la pensión.

### CAPITULO XVIII

#### DE LA SUSPENSION DE LOS BENEFICIOS DE JUBILACION Y PENSION

ARTICULO 56º.- Será suspendido en el goce de la jubilación, o pensión el beneficiario que hubiera sido condenado a inhabilitación absoluta mediante sentencia definitiva en los casos y límites previstos en los artículos 12º y 19º del Código Penal.

Quando se tratare del beneficio de Jubilación el importe de la prestación deberá liquidarse a los parientes que existieran con derecho a pensión en el orden y proporción establecidos, salvo lo dispuesto en la última parte del artículo 19º del Código Penal.

Quando se tratare de un beneficio de pensión será procedente la

*archivo marzo*



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

//24.-

suspensión sino resultare de aplicación lo previsto en el inc. b) del artículo 57º de esta Ley.-

CAPITULO XIX

DE LA PERDIDA, EXTINCION Y REHABILITACION DE LOS BENEFICIOS DE JUBILACION Y PENSION

ARTICULO 57º.- No tendrán derecho a pensión no obstante acreditar las condiciones establecidas en los artículos anteriores de esta Ley:

a) El cónyuge cuando:

1º.-Se encontrare comprendido en lo dispuesto en el artículo Nº 3573 del Código Civil,

2º.-Estuviera divorciado o separado de hecho a la época de la muerte del causante, salvo que acreditare de haber gozado de prestación alimentaria en cualquier período comprendido en los últimos cinco (5) años inmediatamente anteriores a la referida fecha. Dicho extremo podrá ser demostrado por cualquier medio probatorio, siempre que existiera principio de prueba por escrito según las prescripciones del Código Civil. Transcurrido un (1) año desde la presentación efectiva de la solicitud del beneficio, sin reunir los requisitos exigidos o no haber presentado los medios probatorios del párrafo anterior, el porcentaje correspondiente al solicitante pasará a acrecentar proporcionalmente el de los concurrentes.-

b) Cualquiera de los otros causa-habientes en caso de indignidad para suceder o desheredación, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.-

ARTICULO 58º.- El derecho de pensión se extinguirá:

a) Por la muerte del beneficiario o fallecimiento presunto judicialmente declarado;



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS



//25.-

b) Por cualquier circunstancia que suceda y que torne incumplido alguno de los requisitos fijados en el artículo 46º y que hubieran impedido al beneficiario acceder al beneficio estando la Caja de Jubilaciones y Pensiones facultada para constatar este hecho en cualquier momento que lo considere oportuno.

c) Para los beneficiarios de pensión en razón de su incapacidad para el trabajo, desde que tal incapacidad desapareciera, salvo que a esa fecha tuvieran cincuenta y cinco (55) años de edad.

La extinción del derecho a pensión produce la caducidad del mismo no pudiendo rehabilitarse en el futuro por ninguna circunstancia.

ARTICULO 59º.- En caso de extinción del derecho a pensión de alguno de los copartícipes su parte acrece proporcionalmente a la de los restantes beneficiarios, respetándose la distribución establecida en el artículo 51º de esta Ley.-

ARTICULO 60º.- Cuando se extinguiera el derecho a la pensión de un causa-habiente y no existieran copartícipes, gozarán de esta prestación los siguientes parientes del jubilado o de quien se encontraba en condiciones de jubilarse, enumerados en el artículo 46º:

a) Las hijas e hijos y las nietas y nietos que no hubieran tenido derecho a la pensión, al fallecimiento de quien dio origen a ese beneficio, por no acreditar los requisitos de incapacidad laboral y/u orfandad, siempre que cumplieran con los mismos a la época, o con motivo del deceso del anterior titular de la pensión.

b) A falta de hijos o de nietos en las condiciones del inciso anterior; los que sigan en el orden de prelación, siempre que a la fecha del fallecimiento de quien dio origen a la pensión hayan reunido los requisitos exigidos para obtener ese beneficio, pero hubieran quedado excluidos por otros causa-habientes, ubicados en orden de prelación preferente. Como excepción a lo dispuesto precedentemente, establécese respecto de los requisitos de orfandad e incapacidad laboral, que bastará demostrar la existencia de los mismos en la época del deceso del causa-habiente pensionado.



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

1126.-

Para gozar del derecho que consagra este Artículo, los causa-habientes deberán además justificar que convivan y se encontraban a cargo del anterior titular de la pensión. No tendrán derecho a este beneficio los que fueren titulares de una prestación previsional de retiro o graciable, salvo en este último caso que opten por la pensión del presente.

ARTICULO 61º.- Cuando la pensión se hubiera extinguido o se extinguiera por nuevo matrimonio, el ex-beneficiario podrá solicitar nuevamente su rehabilitación:

- a) Por disolución del nuevo matrimonio por sentencia de divorcio vincular. El nacimiento y goce de este derecho será incompatible con la percepción de alimentos.
- b) Si volvió o volviere a enviudar y no gozare de ninguna prestación con motivo del fallecimiento de su último cónyuge, salvo que renunciare a la misma.

El beneficio que se rehabilite en virtud de este artículo, se liquidará desde su solicitud si a esa fecha resultare procedente o, en su defecto, desde el momento en que el interesado acredite el cumplimiento de las condiciones requeridas para su rehabilitación. El derecho acordado en el presente no podrá ser ejercido si existieran causa-habientes que hubieran acrecido su parte u obtenido la pensión como consecuencia de la extinción de la prestación para el beneficiario que contrajo matrimonio.-

CAPITULO XX

DEL ACOGIMIENTO OBLIGATORIO AL BENEFICIO DE JUBILACION

ARTICULO 62º.- La autoridad con facultad de nombramiento y remoción de personal, podrá iniciar de oficio ante la Caja, la jubilación de los afiliados que no sean inamovibles y que se hallaren en condiciones de obtener cualquiera de los beneficios consagrados en esta Ley.

Los agentes involucrados, deberán suscribir ante la Caja toda la documentación que esta requiera para el desenvolvimiento del trámite. Si no cumplimentare el mismo en el término acordado sin



## H. Cámara de Diputados

ENTRERIOS

1/27.-

justa causa, su conducta será considerada como falta grave y pasible de las sanciones previstas en la legislación correspondiente.-

### CAPITULO XXI

#### DEL HABER DE LA JUBILACION ORDINARIA

ARTICULO 63º.- El haber de la jubilación ordinaria, o por incapacidad será equivalente al 82% del promedio de la remuneración mensual percibida por el afiliado durante los últimos cinco (5) años inmediatos anteriores al momento de la cesación en el servicio, con el derecho a optar por los mejores cinco (5) años de los últimos veinte (20) años. Este promedio se calculará tomando los valores de las remuneraciones vigentes al momento del cese, de los cargos y/o categorías que el agente desempeñó en el plazo mencionado. Si al momento de determinar este haber inicial no existiera ninguno de dichos cargos y/o categoría se tomará la remuneración de uno equivalente.

Si la antigüedad fuera menor a cinco (5) años el haber jubilatorio se determinará sobre la base del promedio mensual de las remuneraciones percibidas durante el período que prestó servicios y hasta la fecha de cesación en el mismo.

El porcentaje del 82% se incrementará en un 3% cuando los servicios con aportes excedan en 10 años los requeridos según el beneficio que se trate.

En cualquier caso el afiliado podrá solicitar para la determinación del haber jubilatorio, el promedio mensual de las remuneraciones sujetas a aportes que hubieran percibido durante la totalidad de los años de servicio, que acreciente el promedio determinado en el primer párrafo.-

ARTICULO 64º.- Los servicios simultáneos se tendrán en cuenta únicamente para determinar el haber jubilatorio, cuando los mismos se hubiesen prestado en el período contemplado en el artículo precedente.

En tal caso, la suma de los haberes percibidos simultáneamente se



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS



//28.-

considerarán como la remuneración de dicho lapso.

En ningún caso, la acumulación de servicios procederá a efectos de determinar el haber cuando los mismos en actividad resulten incompatibles.-

ARTICULO 65º.- Cuando se computaren sucesiva o simultáneamente servicios en relación de dependencia y autónomos, el haber de jubilación se determinará de igual forma al fijado en el artículo precedente.-

ARTICULO 66º.- En la determinación del haber de la jubilación ordinaria no se considerará lo percibido en concepto de sueldo anual complementario, ni así los servicios simultáneos honorarios o sin aportes, a los fines previstos en el artículo 64º. Cuando haya que tomar en cuenta remuneraciones o ingresos de otros regímenes previsionales, en ningún caso el haber jubilatorio que se determine podrá resultar superior al monto jubilatorio máximo que rija en el mismo.-

CAPITULO XXII

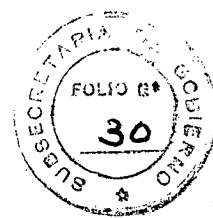
DEL HABER DE LAS JUBILACIONES POR INVALIDEZ Y POR EDAD AVANZADA

ARTICULO 67º.- El haber de las jubilaciones por invalidez y por edad avanzada se determinará en la misma forma que el haber de la jubilación ordinaria.

CAPITULO XXIII

DEL HABER JUBILATORIO EN CASO DE DESEMPEÑO DE CARGO INCOMPATIBLE

ARTICULO 68º.- El haber jubilatorio de los agentes del Estado y de los docentes que acumularan cargos u horas de clase o cátedras en número superior al autorizado por las normas de acumulación pertinentes, se determinará en función del máximo de cargos u horas de clase o cátedra más favorables que les estaba permitido acumular.-



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

1/29.-

CAPITULO XXIV

DEL HABER DE LA PENSION

ARTICULO 69º.- El haber de la pensión será equivalente al setenta y cinco (75%) del beneficio que gozaba o le hubiera correspondido al causante.-

CAPITULO XXV

DEL HABER ANUAL COMPLEMENTARIO

ARTICULO 70º.- Se abonará a los beneficiarios un haber anual complementario que se liquidará de igual forma que la empleada para los afiliados activos.-

CAPITULO XXVI

DEL REAJUSTE DE LOS BENEFICIOS

ARTICULO 71º.- Los beneficios otorgados se reajustaran cada vez que se produzcan incrementos para el personal en actividad. Los reajustes que deban realizarse serán liquidados a partir de la fecha en que se produzcan al personal en actividad y se abonarán dentro de los sesenta (60) días.

Si el aumento fuera selectivo, a los agentes pasivos les corresponderá el mismo que a su igual en actividad según el último cargo considerado al establecer el promedio que fija el artículo 63º.

El Poder Ejecutivo deberá fijar, con adecuación a las posibilidades económico-financieras del sistema, el haber mínimo de las prestaciones ya otorgadas y a otorgarse, en función del sueldo mínimo que rija para el personal de la Administración Pública Provincial.-



## H. Cámara de Diputados

ENTRE RÍOS

1130.-

### CAPITULO XVII

#### DEL PAGO DE LAS PRESTACIONES

ARTICULO 72º.- Sin perjuicio de lo expresamente previsto en las demás disposiciones de esta Ley, establécese que las prestaciones consagradas en el presente régimen, se abonarán a los beneficiarios:

- a) Las jubilaciones ordinarias por edad avanzada o por invalidez que se otorguen en virtud de esta Ley, desde el día en que hubieran dejado de percibir remuneraciones excepto cuando los últimos servicios prestados por el afiliado sean de carácter autónomo en que se pagará a partir de la fecha de la pertinente solicitud.
- b) La pensión desde el día de la muerte del causante o declaración judicial de fallecimiento presunto excepto en los supuestos previstos en el artículo 60º de esta Ley, en que se pagará a partir de la fecha de solicitud.

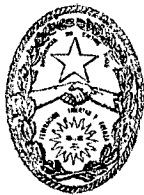
### CAPITULO XXVIII

#### DE LAS INCOMPATIBILIDADES Y DEL REAJUSTE Y/O TRANSFORMACIONES DE LAS PRESTACIONES

ARTICULO 73º.- Los afiliados que reunieron los requisitos para el logro de las jubilaciones ordinarias, o por edad avanzada, que darán sujetos a las siguientes normas:

- a) Para entrar en el goce del beneficio deberán cesar en toda actividad en relación de dependencia.
- b) Si reingresaran en cualquier actividad en relación de dependencia se les suspenderá el goce del beneficio hasta que cesen en aquella.

Tendrán derecho a reajuste o transformación mediante el cómputo de las nuevas actividades, siempre que estas alcancen a un mínimo de cinco (5) años de servicios con aportes, continuos o discontinuos



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

//31.-

c) Cualquiera fuere la naturaleza de los servicios podrán solicitar y entrar en el goce de los beneficios en las condiciones del inciso a) continuando o reingresando a la actividad autónoma sin incompatibilidad alguna.

ARTICULO 74º.- Los afiliados que obtengan el beneficio de jubilación por invalidez quedarán sujetos a las siguientes normas:

- a) Se encontrarán en situación de absoluta incompatibilidad con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia suspendiéndose en el goce del beneficio sin derecho a reajustar o transformar la prestación.
- b) Podrán en cambio, continuar o reingresar a la actividad autónoma siendo, en tal caso, de aplicación lo dispuesto en el artículo 73º inciso c).

ARTICULO 75º.- En los casos que, de conformidad con la presente Ley existiera incompatibilidad total con el goce del beneficio y el desempeño de la actividad, el jubilado que se reintegrare al servicio deberá denunciar esa circunstancia a la Caja, dentro del plazo de treinta (30) días corridos a la fecha en que volvió a la actividad.

ARTICULO 76º.- Los afiliados que omitieran formular la denuncia dentro del plazo establecido en el artículo anterior serán suspendidos en el goce del beneficio a partir de la fecha en que la Caja tome conocimiento del reintegro a la actividad y hasta tanto se produzca su cese en la misma deberán reintegrar con intereses que fije el Poder Ejecutivo lo percibido indebidamente en concepto de haberes jubilatorios y quedarán automáticamente privados del derecho de computar, para cualquier reajuste o transformación, los servicios prestados con anterioridad a la denuncia o a la exteriorización de la situación de infracción.

ARTICULO 77º.- Lo dispuesto en el artículo anterior será también de aplicación en relación a los afiliados que habiendo omitido



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

//32.-

declarar todas las actividades en relación de dependencia desempeñadas, entren en el goce del beneficio en violación de los establecido en la presente. En tales casos deberá considerarse como percibidos indebidamente la totalidad de los haberes jubilatorios pagados con anterioridad a la correspondiente suspensión de haberes.-

ARTICULO 78º.- Los que a la época de vigencia de esta Ley acreditaren el carácter de beneficiarios quedarán sometidos al régimen vigente en materia de incompatibilidades y reajustes.

CAPITULO XXIX

DE LA VALIDEZ DE LOS CONVENIOS INTERNACIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ARTICULO 79º.- Establécese que son de plena aplicación en el ámbito provincial los convenios internacionales que sobre cobertura de riesgos de invalidez, vejez y muerte haya suscripto el Gobierno Nacional con otros países. En consecuencia la Caja efectuará los reconocimientos de servicios y abonará la prorrata resultante de los beneficios que se soliciten y correspondan en virtud de tales convenios.

CAPITULO XXX

DEL PRINCIPIO DE LA PRESTACION UNICA Y DE LA INSTITUCION OTORGANTE DEL BENEFICIO

ARTICULO 80º.- Ratifícase la vigencia del principio consagrado en el artículo 23º de la Ley Nacional Nº 14370 de conformidad con el cual los afiliados que acreditaren servicios en diferentes regímenes comprendidos en el Decreto Ley Nº 9136/46, sólo podrán obtener una prestación única considerando la totalidad de los servicios prestados y remuneraciones percibidas.



## *H. Cámara de Diputados*

ENTRE RÍOS

//33.-

Establécese como única excepción al principio contenido en el párrafo anterior, que el beneficiario podrá acogerse a dos jubilaciones ordinarias íntegras, en los casos de este beneficio en diferentes regímenes jubilatorios, siempre que los servicios prestados, la edad computada y los aportes efectuados, le permitan al mismo obtener independientemente las dos jubilaciones ordinarias, sin recurrir al sistema de reciprocidad contemplado por el Decreto Ley N° 9316/46. En estos casos, el haber correspondiente será determinado separadamente por cada organismo otorgante, con total prescindencia de la prestación reconocida por el otro régimen.-

ARTICULO 81º.- Establécese que lo dispuesto en el artículo 79º de la Ley 18037 en relación con la determinación de la Caja otorgante de los beneficios de jubilación ordinaria, por edad avanzada por invalidez y pensión, debe considerarse de aplicación en el ámbito provincial.-

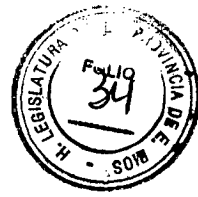
### CAPITULO XXXI

#### DE LA REPRESENTACION DE LOS AFILIADOS Y DE LA FACULTAD DE PERCIBIR

ARTICULO 82º.- La representación de los afiliados o su derecho-habientes ante la Caja solamente podrá ejercerse por las siguientes personas:

- a) El cónyuge, ascendiente, descendiente, afines hasta el segundo grado y colaterales hasta el cuarto grado inclusive;
- b) Los abogados y procuradores de la matrícula;
- c) Los representantes diplomáticos y consulares de conformidad a lo establecido en las convenciones que se celebren en los distintos países;
- d) Los tutores, curadores, y representantes necesarios.

La representación a que se refieren los incisos a) y b) será acreditada mediante Carta Poder otorgada ante cualquier organismo Nacional, Provincial o Municipal de Previsión Social, autoridad judicial, policial o consular competente, escribano público, o direc



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RIOS

1134.-

tor o administrador de los establecimientos mencionados en el apartado d) inciso 1º del artículo 83º de esta Ley, o por Escritura Pública.

El parentesco podrá acreditarse mediante declaración jurada del poderante, inserta en escritura pública o carta poder y del apoderado, formulada en el mismo instrumento o en documento aparte otorgada en la forma indicada en el párrafo anterior. La representación a que se refiere el inciso a) deberá acreditarse mediante el testimonio judicial o documento que compruebe el vínculo.-

ARTICULO 83º.- Como gestores administrativos podrán actuar exclusivamente las personas propuestas a la Caja por:

- a) Organismos nacionales, provinciales, municipales o asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial;
- b) Representaciones diplomáticas y consulares acreditadas siempre que se traten de los derechos de sus connacionales o de los derecho-habientes de estos radicados en el extranjero;
- c) Las organizaciones de jubilados reconocidas expresamente como tales mediante resolución de presidencia de la Caja.-

ARTICULO 84º.- La representación a que se refiere el artículo 82º, no comprende la facultad de percibir, la que solo podrá conferirse:

- 1º.- Mediante Escritura Pública o Carta Poder, otorgada en la forma indicada en el citado artículo a favor de:
  - a) Entidades públicas, nacionales, provinciales o municipales;
  - b) Instituciones bancarias;
  - c) Mutuales o instituciones de asistencia social debidamente registradas;
  - d) Las personas mencionadas en los incisos a), b) y c) del arculo 82º;
  - e) Cualquier persona hábil si el beneficiario acredite mediante certificado médico que se encuentra imposibilitado para movilizarse. En este supuesto el poder tendrá validez por el plazo que fije la reglamentación.



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

//35.-

2º.- Mediante autorización judicial expresa en el caso de los tutores o curadores a que se refiere el inciso d) del mismo artículo.-

ARTICULO 85º.- No podrán ser propuestos como gestores administrativos quienes sean o hayan sido empleados o funcionarios de la Administración Provincial o de las Municipalidades hasta después de dos años de haber cesado en sus funciones. Dicho período mínimo será de cinco años cuando se trate de empleados o funcionarios que hayan prestado servicio en la Caja.-

ARTICULO 86º.- Como excepción a lo dispuesto en el artículo 82º de esta Ley, cuando se tratase de pensiones solicitadas en favor de menores o incapacitados podrá admitirse la intervención de aquellas personas a cuyo cargo estuvieren, de hecho, los presuntos beneficiarios. Pero a los efectos de la percepción de los beneficios deberán justificar debidamente la personería, presentando testimonio de discernimiento y de aceptación judicial de la tutela o curatela.-

CAPITULO XXXII

DE LOS RECURSOS Y NOTIFICACIONES

ARTICULO 87º.- Las resoluciones del Presidente y del Directorio de la Caja, podrán ser recurridas de conformidad con las normas que regulan el procedimiento administrativo.-

ARTICULO 88º.- Las notificaciones y citaciones sólo serán válidas cuando se efectúen en el expediente, firmando el interesado al pie de la diligencia extendida por la autoridad competente o cuando se realicen por cédula o telegrama colacionado.

ARTICULO 89º.- Acordado el beneficio jubilatorio deberá la autoridad de nombramiento otorgar el cese dentro de los 30 días .



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

1/36.-

CAPITULO XXXIII

NORMAS TRANSITORIAS

ARTICULO 90º.- Quedarán regidos por la legislación previsional vigente con anterioridad a la presente, los que optaren por ella y estuviesen en condiciones de acceder al beneficio al día de publicación de esta Ley, hayan o no solicitado el beneficio.

CAPITULO XXXIV

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 91º.- Los Municipios que no se encontrasen adheridos al Régimen de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, podrán hacerlo mediante ordenanza expresa.-

ARTICULO 92º.- La adhesión de las Municipalidades a que se refiere el artículo anterior se concretará en la forma y condiciones que por vía de reglamentación establezca el Poder Ejecutivo.-

ARTICULO 93º.- Procederá la reapertura del procedimiento en los expedientes de jubilaciones, pensiones y reconocimientos de servicios tramitados ante la Caja, en los que hubiere recaído resolución judicial o administrativa firme cuando el interesado ofreciere nuevos elementos de juicio, admitiéndose todo medio de prueba legalmente idóneo, tendiente a comprobar hechos relacionados con los requisitos previsionales exigibles. Deberá considerarse como nuevo elemento de juicio a la jurisprudencia judicial o administrativa que se invoque para justificar el derecho.

Las jubilaciones o pensiones que se otorguen en virtud de este artículo, se abonarán desde la fecha en que se hubiera solicitado la reapertura del procedimiento.

ARTICULO 94º.- El reconocimiento de servicios no estará sujeto a las transferencias establecidas por Decreto Ley 9316/46. Lo dispuesto precedentemente se aplica también, a la transferencias que no se hubieran efectuado a la fecha de vigencia del presente.



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

1137.-

La disposición de este artículo regirá respecto de todas aquellas instituciones comprendidas en el sistema de reciprocidad nacional que tengan consagrado un sistema similar.

La demora en las transferencias por parte de las Cajas o Institutos que reconozcan servicios, cuando aquellas correspondan, no será obstáculo para el otorgamiento y liquidación de las prestaciones.-

ARTICULO 95º.- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior establécese que las prestaciones que se otorguen de acuerdo con el régimen de previsión provincial, estarán sujetas a deducción por los cargos y aportes impagos y demás créditos que se determine en favor de la Caja. Dichas deducciones no podrán exceder el 20% del importe mensual del beneficio.

Asimismo, determínase que las prestaciones podrán ser afectadas, previa conformidad formal y expresa de los beneficiarios, a favor de organismos públicos, Asociaciones Profesionales de Trabajadores con personería gremial y de empleadores, obras sociales, cooperativas y mutualidades con los cuales los beneficiarios convengan el anticipo de las prestaciones.

ARTICULO 96º.- Salvo disposición en contrario de esta Ley y con excepción de lo establecido en el artículo 39º del Decreto-Ley 4690, establécese que el derecho a la jubilación o pensión, tendrá el carácter de imprescriptible y quedará determinado por la legislación vigente a la época de cesación en la relación de empleo o de fallecimiento del afiliado, cualquiera sea la fecha en que se hubiera efectuado o se efectuare la presentación en demanda de la respectiva prestación.

Cuando la resolución otrogante de la prestación estuviera afectada de nulidad absoluta que resultara de hechos o actos fehacientemente probados podrá ser suspendida, revocada, modificada o sustituida por razones de ilegitimidad en sede administrativa mediante decisión fundada, aunque la prestación se hallare en vía de cumplimiento.



H. Cámara de Diputados  
ENTRE RIOS

1/38.-

ARTICULO 97º.- Los importes de los haberes de las prestaciones que quedaren impagos al producirse el fallecimiento del beneficiario y que no se hallaren prescriptos, se efectivizarán salvo lo que pudiera disponer el Juez de la sucesión directamente por la Caja a sus herederos o a quien haya sufragado los gastos de sepelio y última enfermedad y sólo hasta el monto abonado por éstos últimos conceptos, de acuerdo con el procedimiento y condiciones que fije la reglamentación.

ARTICULO 98º.- Toda gestión o pedido motivado por la presente Ley estará eximido del sellado correspondiente y en la vía judicial gozará del beneficio de pobreza.

La Caja, ya sea como actora o como demandante, podrá actuar sin el sellado de Ley y toda publicación que al respecto deba efectuarse en el Boletín Oficial será sin cargo.-

ARTICULO 99º.- La Caja queda exceptuada de todo gravamen provincial o municipal.-

ARTICULO 100º.- Las autoridades de la Caja deberán informar mensualmente a la Legislatura Provincial acerca del estado económico-financiero de la misma.-

ARTICULO 101º.- Derógase la Ley Nº 5730, y la Ley 7331, y toda legislación que se oponga a la presente. Aclárase que la presente no altera ni modifica las disposiciones de las leyes 5506 y 7120.

ARTICULO 102º.- Comuníquese, etc.-

Sala de Sesiones, PARANA, 14 de julio de 1993.-

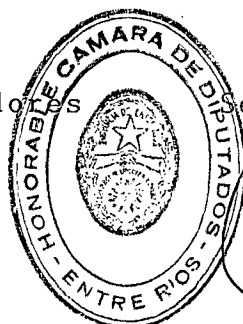
lf.-

HERNAN DARIO ORDUNA  
Presidente H.Cámara Senadores

ORLANDO V.ENGELMANN  
Presidente H.Cámara Diputados

MARTA A.LAFFITTE  
Secretaria H.Cámara Senadores

RAMON A. DE TORRES  
Secretario H.Cámara Diputados



DANIEL MARIO LUIS WALDNER  
Pro-Secretario  
H. Cámara de Diputados  
Entre Ríos

Poder Ejecutivo  
Entre Ríos



3220

DECRETO Nº /M.S.y A.S.-

PARANA, 22 de julio 1993.-

VISTO

El proyecto de Ley sancionado por la Honorable Legislatura, en virtud del cual se aprueba la reforma actual régimen previsional de la Provincia de Entre Ríos; y

CONSIDERANDO

Que si bien el mencionado proyecto contiene artículos que han sido mejorados en su contenido y técnica legislativa con relación al elaborado inicialmente desde el Poder Ejecutivo Provincial, se han mantenido ciertos elementos que no compatibilizan con el espíritu que impulsa la reforma;

Que dicho proyecto, en su artículo 5º determina la composición del Directorio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia integrado por el Presidente y tres Vocales;

Que el Gobierno de la Provincia en el marco de la Reforma del Estado se ha propuesto reducir los organismos colegiados de los entes descentralizados teniendo como tope máximo el número de tres integrantes;

Que en el caso del Directorio mencionado dicho número se debería completar con el Presidente y Vice designados por el Poder Ejecutivo y el Vocal elegido por el sector de pasivos, situación que permitiría contar con funcionarios dispuestos desde el Poder Ejecutivo y representación de afiliados al organismo; los agentes activos poseerían el derecho a constituir auditorías;

9

*Poder Ejecutivo*  
*Entre Ríos*

3220  
LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS  
FOLIO 140  
SECRETARÍA DE GOBIERNO  
FOLIO 41

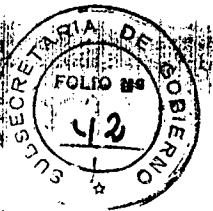
Que en el artículo 129 que fija los recursos de la Caja no se contempla la posibilidad de modificar los porcentajes allí previstos en la situación que impediría la adaptación de los mismos a la realidad financiera que atraviese el sistema provisional en el futuro lo que lleva a la necesidad de facultar al Poder Ejecutivo a ejercer dicha medida cuando así lo justifique la realidad del sistema, tal cual lo establece la ley 5730 sin que se hayan presentado dificultades en su aplicación;

Que en el artículo 139 del proyecto se ha incluido entre quienes no revisten carácter de afiliados al personal policial que preste servicios en el extranjero, inclusión esta que no guarda ninguna razón coherente con el espíritu de la ley;

Que el proyecto en su artículo 350 expresa las consecuencias que implica la presentación de la solicitud de beneficio de jubilación por ante la Caja, resultando necesario precisar las circunstancias en que debe operarse la cesación en el servicio;

Que en los artículos 369 y 379 del proyecto se mantienen las edades del actual régimen provisional situación que se presenta como insostenible ya que la expectativa de vida de la población en general se ha incrementado produciendo la lógica prolongación de la vida laboral de la misma, situación ésta que ha sido avalada y receptionada por los modernos sistemas previsionales; asimismo en los mencionados artículos no han sido incorporados regímenes especiales de ciertos sectores de trabajadores afiliados al sistema provisional que se contemplan en otras normas y que resulta conveniente unificar legislativamente;

Que en el artículo 409 del proyecto se fija en sesenta y seis (66) la edad para acceder al beneficio de jubilación por edad avanzada. Este beneficio resulta excepcional ya que no guarda correlación con los principios



*Poder Ejecutivo*

*Entre Ríos*

3220

que animan el Derecho Previsional y, debe quedar reservado a casos extremos en que el afiliado no pueda acceder al beneficio jubilatorio por otra vía; tiene cierto carácter asistencialista ya que no es exigente en materia de aportes por ello se debe proponer que sea absolutamente extraordinario con una edad exigible superior puesto que si el trabajador verdaderamente no puede continuar prestando tareas por afecciones físicas tiene el canal natural recurriendo al beneficio por invalidez;

Que en el artículo 429 del proyecto se mantiene el principio de concesión de la jubilación por invalidez a quien se incapacite con relación a sus aptitudes profesionales; este principio ha sido abandonado en los modernos regímenes ya que se intenta sustituir las funciones a aquellos trabajadores que no se encuentran en condiciones de prestar determinados servicios pero mantienen capacidad laboral para otras actividades laborales y por lo tanto pueden continuar en actividad;

Que en el artículo 609 del proyecto se mantiene la posibilidad de que se produzca la concesión de pensión de vejez, esto significa la alternativa a que en determinados casos, en los cuales no se niegan las situaciones de necesidad que atravesar los interesados, se perpetúen los beneficios transmitiéndose entre distintos sucesores. Estas situaciones se entienden no deben ser protegidas desde un sistema provisional sino desde la acción asistencialista y proteccionista del Estado;

Que en el artículo 639 del proyecto, se establece la posibilidad de que los afiliados opten por los mejores cinco años de los últimos 20 para la determinación del haber inicial de jubilación; esto sin duda atenta contra el propio principio constitucional de la necesaria relación que debe existir entre aportes y beneficios resintiéndose sensiblemente el equilibrio económico-financiero del sistema previsional;



3220

*Poder Ejecutivo*

*Entre Ríos*

Que el proyecto en su artículo 71º determina el mecanismo de reajuste de los haberes de los pasivos haciéndolo en una forma imprecisa, resultando pues aconsejable detallar el mecanismo legal para este tipo de reajustes;

Que modificándose el artículo 7º del proyecto se torna sobreaabundante mantener la redacción del artículo 89º del proyecto;

Que resulta necesario precisar normativamente el período de transición entre la actual legislación previsional y la dispuesta en la presente, siendo insuficiente lo establecido en el artículo 90º del proyecto;

Que en consecuencia es conveniente vetar los artículos 5º, 12º, 18º, 35º, 36º, 37º, 40º, 42º, 60º, 63º, 71º, 89º y 90º del Proyecto de nuevo Régimen Previsional de la Provincia de Entre Ríos;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1º: Vétanse los Artículos 5º, 12º, 18º, 35º, 36º, 37º, 40º, 42º, 60º, 63º, 71º, 89º y 90º del Proyecto de que instituye nuevo régimen Provincial Jubilaciones y Pensiones, de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 88º de la Constitución Provincial.

ARTICULO 2º: Reemplácese los Artículos Vetados por los siguientes:

ARTICULO 5º: El Directorio estará integrado por el Presidente y dos Vocales, uno de ellos designado por el Poder Ejecutivo quien desempeñará la Vicepresidencia y será quien sustituya al Presidente en caso de que por cualquier circunstancia le resulte imposible ejercer sus funciones, y el restante

*Poder Ejecutivo*

*Entre Ríos*



3220

representará a los afiliados pasivos debido ser elegido y suplantado en caso de renuncia, fallecimiento o cualquier otro impedimento, con participación de los interesados o de sus instituciones representativas en la forma y modo que determine la reglamentación, este representante durará tres (3) años en sus funciones. Los afiliados en actividad podrán constituir auditoría externa a la Caja de Jubilaciones a los fines pertinentes a través de sus instituciones representativas. "

"ARTICULO 129: Los Recursos de la Caja se constituirán:

- a) Con su actual patrimonio y el de las instituciones de previsión municipales que formalicen su adhesión al sistema. Todos aquellos municipios que se encontraban adheridos al régimen previsional provincial y no revocaran dicha adhesión y notificaran de dicho acto en forma fehaciente en el término de quince días desde entrada en vigencia de la presente, continuarán adheridos al nuevo régimen instituido por la presente ley.
- b) Con el aporte del dieciséis por ciento (16%) sobre las remuneraciones que perciban los afiliados activos.
- c) Con la contribución del dieciséis por ciento (16%) sobre las remuneraciones abonadas por el Estado Provincial y Municipalidades y otros entes adheridos en su carácter de empleadores.
- d) Con el aporte personal que se efectúe como descuento en un porcentaje que fijará el Poder Ejecutivo sobre el haber jubilatorio de aquellos afiliados que accedan al beneficio de jubilación ordinaria especial o por edad avanzada, hasta tanto cumplan con los requisitos fijados en esta ley para acceder a la jubilación ordinaria común, momento en el cual cesarán dichos aportes.
- e) Con los aportes reintegrables e intereses devengados por los mismos.
- f) Con los importes que perciban de otras instituciones, de conformidad con el régimen de reciprocidad jubilatoria.
- g) Con los intereses, beneficios o dividendos procedentes de



3220

*Poder Ejecutivo*  
*Entre Ríos*

esta ley.

h) Con las contribuciones, donaciones, legados y otras liberalidades que se efectúen a la Caja.

Las tasas de aportes personales y patronales fijados en los incisos b) y c) podrán ser modificados por el Poder Ejecutivo cuando las necesidades económico financieras del sistema lo requieran y/o lo permitan. Queda también facultado para disponer aportes diferenciales a cargo de los afiliados pertenecientes a actividades con resultado económico financiero deficitario dentro del presente sistema previsional".

"ARTICULO 180: No revestirán el carácter de afiliados: Los profesionales, científicos y técnicos, cuyos servicios hayan sido contratados en el extranjero por el Gobierno de la Provincia o de los Municipios, por plazo no mayor de dos (2) años y una sola vez, a condición de que no tenga residencia permanente en la República y estén amparados contra la contingencia de la vejez, invalidez y muerte por las leyes del país de su nacionalidad o residencia permanente.

La presente exención no impedirá la afiliación a este régimen si dentro de los treinta (30) días de celebrado el contrato el contratado y el empleador manifestaran a la Caja su voluntad expresa en tal sentido, o aquel efectuare su propio aporte y la contribución correspondiente al empleador."

"ARTICULO 189: Establécense los siguientes beneficios:

- a) Jubilación ordinaria común o especial;
- b) Jubilación por edad avanzada;
- c) Jubilación por invalidez;
- d) Pensión

En los casos en que no existiera cesación en el servicio, la formal presentación ante la Caja de la solicitud de jubilación significará para el afiliado la renuncia expresa condicionada al otorgamiento del beneficio. La concesión de éste, implicará el cese en el servicio a partir de su notificación. La presente norma reviste el carácter de orden público y será también aplicable para todos los beneficios concedidos con

Poder Ejecutivo

Entre Ríos

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS  
FOLIO 45

SUBSECRETARIA DE LEGISLACION  
FOLIO 46

3220

anterioridad a esta ley, debiendo cesar los afiliados que se encuentren en dicha situación a partir de la entrada en vigencia de la presente."

"ARTICULO 36º: Tendrán derecho a la jubilación ordinaria común los afiliados que :

a) Hubieran cumplido sesenta y dos (62) y cincuenta y siete (57) años de edad según se trate de varones y mujeres, respectivamente;

b) Acrediten treinta (30) años de servicios computados de los cuales como mínimo veinticinco (25) deberán ser con aportes en uno o más regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad. Dicho mínimo se aumentará en uno por cada año de vigencia de la presente ley hasta llegar a treinta (30) años.

"ARTICULO 37º: Tendrán derecho a la jubilación ordinaria especial:

a) Los afiliados varones con cincuenta y siete (57) años de edad y treinta (30) años de servicios desempeñados habitual y directamente como operadores de telegrafía y radiotelegrafía, afectados al sistema telegráfico morse u otro similar y de teletipo. Se entenderá como habitual el desempeño de operador que curse como mínimo mil quinientas (1500) palabras por jornadas de trabajo.

b) Los afiliados con cincuenta y siete (57) o cincuenta y tres (52) años de edad según que se trate de varones o mujeres respectivamente y veinticinco (25) años de servicios:

1º En trato directo y habitual con pacientes de establecimientos, salas o servicios especialmente destinados a la atención de las enfermedades mentales o infecciosas contagiosas;

2º En equipos camineros de campaña pertenecientes a Vialidad Provincial, haciéndolo en forma habitual.

3º En tareas de radiología o radioscopia, expuestos a la acción de sustancias radiactivas.

4º En la docencia, de los cuales diez (10) como mínimo deberán ser al frente directo de alumnos. Los servicios docentes que no sean al frente directo de alumnos serán considerados



3220

*Poder Ejecutivo*

*Entre Nios*

comunes a los efectos de esta ley.

59 En el servicio Penitenciario.

60 Personal comprendido en el Decreto N<sup>o</sup> 1353/89M.B.S.C.F.

70 Personal que en forma directa y habitual desempeña funciones de linotipista, tipografo, e impresor tipografico, fundidor de plomo linotipico y fotomecánico con cincuenta (50) años de servicios con aportes.

c) Los docentes con cincuenta y cuatro (54) o cincuenta y dos (52) años de edad según que se tratara de varones o mujeres, respectivamente y veinticinco (25) años de servicios al frente directo de alumnos.

d) Los afiliados varones con cincuenta y siete años de edad (57) o mujeres con cincuenta y dos (52) y veinticinco (25) de servicios prestados habitual y directamente, en tareas de operadores o telefonistas, operadores de reclamaciones, operadores especiales de guía y supervisores, o afiliadas en igual edad y veinticinco (25) años de servicios comprendido en el inc. a).

e) Los afiliados con cincuenta y dos (52) años de edad y veinticinco de servicios en tareas habituales de aeronavegación con función específica a bordo de aeronaves como piloto, copiloto o mecánico navegante. El total que arroje el cómputo de los servicios prestados por los pilotos, copilotos o mecánicos navegantes se bonificará con un año de servicio por cada cuatrocientas (400) horas de vuelo. Las horas de vuelo sólo serán tenidas en cuenta cuando estén certificadas sobre la base de constancias fehacientes por parte de la autoridad competente. En ningún caso el cómputo de servicios podrá ser integrado por bonificaciones de tiempo que exceda al cincuenta por ciento (50%) del total de los servicios efectivamente prestados.

f) Los afiliados que hubieran cumplido cuarenta y cinco (45) años de edad y veinte (20) de servicios acreditando la condición de discapacitados con una disminución de la capacidad laboral superior al treinta y cinco por ciento (35%) siempre que se hubieran desempeñado en dicha situación, como mínimo, durante los últimos diez (10) años de actividad inmediatos anteriores al cese de la actividad.



3220

Poder Ejecutivo

Entre Otros

g) Los afiliados con cuarenta y cinco (45) años de edad y veinte (20) de servicios con aportes como mínimo comprendidos en la ley 8281.

h) Los afiliados, con cuarenta y cinco (45) años de edad y veinte de servicios con aportes como mínimo como docente al frente directo de alumnos en establecimientos de Enseñanza Diferencial.

Los afiliados comprendidos en este artículo excepto los del inciso f), deberán acreditar además para acceder al beneficio, la prestación del mínimo de años de servicios con aporte que surge de lo dispuesto en el inciso b) de artículo anterior. El Poder Ejecutivo queda facultado para incluir en el texto de este artículo a otras actividades que mediante resolución fundada considere insalubres, riesgosas, penosas o determinantes de vejez o agotamiento prematuro.

ARTICULO 402: Tendrán derecho a la jubilación por edad avanzada los afiliados que:

- a) Hubieran cumplido los sesenta y ocho (68) años de edad.
- b) Acrediten diez (10) años de servicios computables con aportes efectivos continuos y no inmediatamente anteriores cesase en la actividad. La cantidad de años de servicios con aportes exigidos se incrementará en igual cantidad a los que transcurran desde la vigencia de la presente, hasta el veinte (20)."

ARTICULO 429: Tendrán derecho a la jubilación por invalidez, cualquiera fuera la edad y antigüedad en el servicio, los afiliados que se incapaciten física o intelectualmente de forma total para el desempeño de toda actividad laboral, siempre que la incapacidad se hubiere producido durante la relación de trabajo.

La invalidez que produzca en la capacidad laboral una disminución del 66% o más será considerada total.

Establécese que a los fines previstos en esta disposición se requerirá una antigüedad mínima de diez años en la actividad comprendida en el régimen de previsión de la Provincia, cuando se tratare de afiliados que gozaren de retiros por prestación.



2220

*Poder Ejecutivo*  
*Entre Ríos*

condiciones fijadas en la presente ley para jubilarse, y cuando la edad, podrá acogerse al beneficio correspondiente si cumple la edad requerida por la legislación previsional vigente con anterioridad a la presente, en fecha anterior al 01 de enero de 1994."

ARTICULO 39: El presente Decreto será ordenado por el Sr. Ministro Secretario de Estado de Salud y Acción Social.

ARTICULO 40: Regístrese, comuníquese, publíquese. En copia del presente Decreto a la Honorable Legislatura de la Provincia y oportunamente archívese.

*Parroloqui*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

COPIA  
JOS. M. E. BERTAZZI  
JEFE OPTO. DECRETOS  
GOBERNACION

*Poder Ejecutivo*  
*Entre Ríos*



3220

de servicios en las Fuerzas Armadas u otras Instituciones no comprendidas en el régimen de reciprocidad nacional."

"ARTICULO 639: El haber de la jubilación ordinaria, o por incapacidad, será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) del promedio de la remuneración mensual percibida por el afiliado durante los últimos cinco (5) años inmediatos anteriores al momento de la cesación en el servicio. Este promedio se calculará tomando los valores de las remuneraciones vigentes al momento del cese de los cargos que el agente desempeñó en el plazo mencionado. Si al momento de determinar este haber inicial el no existiera alguno de dichos cargos se tomará la remuneración de uno equivalente. En el período de cinco años se incrementará en igual número de años que se cumplan a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y hasta llegar a diez (10).

Si la antigüedad fuera menor a cinco (5) años, el haber jubilatorio se determinará sobre la base de promedio mensual de las remuneraciones percibidas durante el período que prestó servicios y hasta la fecha de cesación en el mismo. El

El porcentaje del ochenta y dos por ciento (82%) se incrementará en un 2% cuando los servicios con aportes excedan en diez (10) años los requeridos según el beneficio que se trate."

"ARTICULO 710: Los beneficios otorgados se reajustarán cada vez que se produzcan incrementos salariales para el personal en actividad. Los reajustes que deban realizarse se liquidados a partir de la fecha en que se liquide al personal en actividad y se abonarán dentro de los sesenta (60) días si el aumento fuera selectivo, a los agentes pasivos. Les corresponderá en cada caso un porcentaje promedio del aplicado al escalafón al que perteneció el agente al momento de acceder al beneficio jubilatorio, o el que corresponda al cargo que ocupó el agente si éste al momento de jubilarse se desempeñaba en un puesto no escalafonado."

"ARTICULO 900: Todo afiliado al sistema que reúna las

LEY DE JUBILACIONES Y PENSIONES

LEY Nº 8732

6 LEY Nº 8732

DECRETO Nº 3524: Teniendo por Ley un Proyecto sancionado

LEY 8907 : Incorpora modificaciones al art. 73. de la Ley 8732

DECRETO Nº 3220: Veta varios artículos.

DECRETO Nº 475 : Con carácter de excepción.



*H. Legislatura*  
*Entre Ríos*

PARANA, 9 de agosto de 1993.-

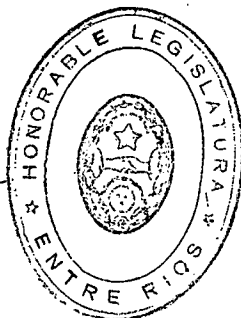
AL SEÑOR  
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
C.P.N. MARIO ARMANDO MOINE  
S U D E S P A C H O . -

Informo a Ud., que en sesión de ASAMBLEA GENERAL realizada en la fecha, ha quedado firme el veto parcial interpuesto por ese Poder, al Proyecto de Ley sancionado por ambas Cámaras, por el que se instituye un nuevo régimen previsional en la Provincia de Entre Ríos.-

Atentamente.-

**Ing. HERNAN DARIO ORDUNA**  
Presidente H. Asamblea Legislativa  
Entre Ríos

**DANIEL DARIO LUIS WALDNER**  
Pro-Secretario  
D. Oficina de Despacho  
Entre Ríos



**Dra. MARTA A. LAFFITTE**  
Secretaria H. Asamblea Legislativa  
Entre Ríos

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
RECIBI: 10 Agosto DE 1993  
SERIAL: 11:45 HORAS Y PUESTO A DESPACHO

DECRETO N° 475 MSAS **FICHADO**  
DISPONIENDO CON CARACTER DE  
EXCEPCION

Paraná, 23 de febrero de 1995

VISTO:

Lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley Nacional N° 24.241 y 81° de la Ley Provincial N° 8732.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 168 de la Ley N° 24.241 produce una sustancial variación del principio de caja otorgante;

Que el artículo 81° de nuestra Ley N° 8732 se encuentra en colisión con la normativa nacional por lo que resulta necesario compatibilizarlos;

Que el considerar caja otorgante a aquella en la cual el afiliado registra mayor cantidad de años de aportes significa asumir de otras cajas un número de pasivos importantes que hoy optan por la nuestra en mérito al requisito de los 10 años de aportes, lo cual acrecienta injustificadamente las erogaciones;

Que si bien toda modificación de una ley necesariamente debe producirse por otra norma de igual jerarquía, existen en este momento sobradas razones que aconsejan una muy urgente adecuación de nuestra ley que evite se sigan generando derechos adquiridos imposibles de revertir posteriormente;

Que no obstante el envío del pertinente proyecto de ley modificatorio del Art. 81° de la Ley N° 8732, a la legislatura para su tratamiento, y la convocatoria a sesiones extraordinarias que este Poder Ejecutivo ha realizado como así también la necesidad de contar con un instrumento legal en forma inmediata que evite especulaciones y acrezca el costo del sistema ha aconsejable su implementación mediante un decreto fundado en razones de necesidad y urgencia;

Que la Fiscalía de Estado, como asimismo los organismos técnicos jurídicos del Ministerio de Salud y Acción Social y de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos han emitido opinión favorable sobre el tema;

Que existen antecedentes al respecto en la Provincia de Santa Fe y Mendoza, fundando sus decisiones en similares razones a las nuestras;

Por ello:

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° — Dispónese con carácter de excepción que hasta tanto se dicte la ley pertinente que modifique el Art. 81° de la Ley N° 8732, se considerará organismo otorgante de la prestación provisional cualquiera de los comprendidos en el sistema de reciprocidad, en cuyo régimen el afiliado acredite haber prestado mayor cantidad de años de servicios con aportes y en caso que existan varios regímenes que registren igual cantidad de años aportados, podrá el afiliado optar por alguno de ellos.

Art. 2° — Las prescripciones precedentes no serán aplicables a quienes habiendo alcanzado los respectivos requisitos, hubieran iniciado ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, el trámite jubilatorio o pensionario, con anterioridad a la vigencia de la presente.

Art. 3° — El presente decreto será referendado por los señores Ministros en Acuerdo General.

Art. 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, remítase copia a la Honorable Legislatura de la Provincia, cumplido archívase.

MARIO A. MOINE  
Ernesto R. Kaehler  
Maximiliano B. Agenslo

financiero deficiente dentro del presente sistema previsional.

"Art. 16° — No revestirán el carácter de afiliados:

Los profesionales, científicos y técnicos, cuyos servicios hayan sido contratados en el extranjero por el Gobierno de la Provincia o de los Municipios, por plazo no mayor de dos (2) años y una sola vez, a condición de que no tenga residencia permanente en la República y estén amparados contra la contingencia de la vejez, invalidez y muerte por las leyes del país de su nacionalidad o residencia permanente.

La presente exención no impedirá la afiliación de este régimen al dentro de los treinta (30) días de celebrado el contrato el contratado y el empleador manifestarán a la Caja su voluntad expresa en tal sentido, o aquél efectuará su propio aporte y la contribución correspondiente al empleador."

"Art. 35° — Establécense los siguientes beneficios:

- Jubilación ordinaria común o especial
- Jubilación por edad avanzada
- Jubilación por invalidez
- Pensión

En los casos en que no existiera cesación en el servicio, la formal presentación ante la Caja de la solicitud de jubilación significará para el afiliado la renuncia expresa condicionada al otorgamiento del beneficio. La concesión de éste, implicará el cese en el servicio a partir de su notificación. La presente norma reviste el carácter de orden público y será también aplicable para todos los beneficios concedidos con anterioridad a esta ley, debiendo cesar los afiliados que se encuentren en dicha situación a partir de la entrada en vigencia de la presente."

"Art. 36° — Tendrán derecho a la jubilación ordinaria común los afiliados que:

a) Hubieran cumplido sesenta y dos (62) y cincuenta y siete (57) años de edad según se trate de varones y mujeres respectivamente.

b) Acrediten treinta (30) años de servicios computados de los cuales como mínimo veinticinco (25) deberán ser con aportes en uno o más regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad. Dicho mínimo se aumentará en uno por cada año de vigencia de la presente ley hasta llegar a treinta (30) años."

"Art. 37° — Tendrán derecho a la jubilación ordinaria especial:

a) Los afiliados varones con cincuenta y siete años (57) de edad y treinta (30) años de servicios desempeñados habitual y directamente como operadores de telegrafía y radiotelegrafía, aloclados al sistema telegráfico morse u otro similar y de telelipo. Se entenderá como habitual el desempeño de operador que curse como mínimo mil quinientas (1500) palabras por jornada de trabajo.

b) Los afiliados con cincuenta y siete (57) o cincuenta y tres (52) años de edad según se trate de varones o mujeres respectivamente y veinticinco (25) años de servicios:

1° - En trato directo y habitual con pacientes de establecimientos, salas o servicios especialmente destinados a la atención de las enfermedades mentales o infectocontagiosas.

2° - En equipos camineros de campaña portanocientes a Validad Provincial, haciéndolo en forma habitual.

3° - En tareas de radiología y radioscopia, expuestos a la acción de sustancias radioactivas.

4° - En la docencia, de los cuales diez (10) como mínimo deberán ser al frente directo de alumnos. Los servicios docentes que no sean al frente directo de alumnos serán considerados comunes a los efectos de esta ley.

5° - En el Servicio Penitenciario.

6° - Personal comprendido en el Decreto N° 1553/89 MBSCE.

7° - Personal que en forma directa y habitual desempeña funciones de linotipista, tipógrafo, impresor tipográfico, fundidor de plomo linotípico y fotomecánico con treinta (30) años de servicios con aportes.

c) Los docentes con cincuenta y cuatro (54) o cincuenta y dos (52) años de edad según que se

trate de varones o mujeres, respectivamente y veinticinco (25) años de servicios al frente directo de alumnos.

d) Los afiliados varones con cincuenta y siete años de edad (57) o mujeres con cincuenta y dos (52) y veinticinco (25) de servicios prestados habitual y directamente en tareas de operadores o telefonistas, operadores de reclamaciones, operadores especialistas de guía y supervisores, o afiliados con igual edad y veinticinco (25) años de servicios comprendidos en el inciso a).

e) Los afiliados con cincuenta y dos (52) de edad y veinticinco de servicios en tareas habituales de aeronavegación con función específica a bordo de aeronaves como piloto, copiloto o mecánico navegante. El total que arroje el cómputo de los servicios prestados por los pilotos, copilotos o mecánicos navegantes se bonificará con un año de servicio por cada cuatrocientas (400) horas de vuelo. Las horas de vuelo sólo serán tenidas en cuenta cuando sean corrilcadas sobre la base de constancias fehacientes por parte de la autoridad competente. En ningún caso el cómputo de servicios podrá ser integrado por bonificaciones de tiempo que exceda al cincuenta por ciento (50%) del total de los servicios efectivamente prestados.

f) Los afiliados que hubieran cumplido cuarenta y cinco (45) años de edad y veinte (20) de servicios acreditando la condición de discapacitados con una disminución de la capacidad laboral superior al treinta y tres por ciento (33%) siempre que se hubieran desempeñado en dicha situación, como mínimo, durante los últimos diez (10) años de actividad, inmediatos anteriores al cese.

g) Los afiliados con cuarenta y cinco (45) años de edad y veinte (20) de servicios con aportes como mínimo comprendidos en la Ley 8281.

h) Los afiliados, con cuarenta y cinco (45) años de edad y veinte de servicios con aportes como mínimo como docente al frente directo de alumnos en establecimientos de Enseñanza Diferencial.

Los afiliados comprendidos en este artículo excepto los del inciso f), deberán acreditar además para acceder al beneficio, la prestación del mínimo de años de servicios con aportes que surge de lo dispuesto en el inciso b) del artículo anterior.

El Poder Ejecutivo queda facultado para incluir en el régimen de este artículo a otras actividades que mediante resolución fundada, considere insalubres, riesgosas, penosas o determinantes de vejez o agotamiento prematuro."

"Art. 40° — Tendrán derecho a la jubilación por edad avanzada los afiliados que:

a) Hubieran cumplido los sesenta y ocho (60) años de edad.

b) Acrediten diez (10) años de servicios computables con aportes efectivos continuos e inmediatamente anteriores al cese de la actividad. La cantidad de años de servicios con aportes exigidos se incrementará en igual cantidad a los que transcurran desde la vigencia de la presente, hasta llegar a veinte (20)."

"Art. 42° — Tendrán derecho a la jubilación por invalidez, cualquiera fuera la edad y antigüedad en el servicio, los afiliados que se incapaciten física o intelectualmente en forma total para el desempeño de toda actividad laboral, siempre que la incapacidad se hubiere producido durante la relación de trabajo.

La invalidez que produzca en la capacidad laboral una disminución del 60% o más será considerada total.

Establécense que a los fines provistos en este artículo se requerirá una antigüedad mínima de diez años en actividades comprendidas en el régimen de previsión de la Provincia, cuando se trate de afiliados que gozaran de retiros por prestación de servicios en las Fuerzas Armadas u otras instituciones no comprendidas en el régimen de reciprocidad nacional."

"Art. 83° — El haber de la jubilación ordinaria, o por incapacidad, será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) del promedio de la remuneración mensual percibida por el afiliado durante los últimos cinco (5) años inmediatos anteriores al momento de la cesación en el servicio. Este promedio se calculará tomando los valores de las remunera-

neraciones vigentes al momento del cese de los cargos que el agente desempeñó en el plazo mencionado. Si al momento de determinar este haber inicial el no existiera alguno de dichos cargos se tomará la remuneración de uno equivalente. El período de cinco años se incrementará en igual número al de años que se cumplan a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y hasta llegar a diez (10).

Si la antigüedad fuera menor a cinco (5) años, el haber jubilatorio se determinará sobre la base del promedio mensual de las remuneraciones percibidas durante el período que prestó servicios y hasta la fecha de cesación en el mismo.

El porcentaje del ochenta y dos por ciento (82%) se incrementará en un 3% cuando los servicios con aportes excedan en diez (10) años los requeridos según el beneficio que se trate."

"Art. 71° — Los beneficios otorgados se reajustarán cada vez que se produzcan incrementos salariales para el personal en actividad. Los reajustes que deban realizarse serán liquidados a partir de la fecha en que se liquide al personal en actividad y se abonarán dentro de los sesenta (60) días. Si el aumento fuera selectivo, a los agentes pasivos les corresponderá en cada caso un porcentaje promedio del aplicado al escalón al que perteneció el agente al momento de acceder al beneficio jubilatorio o el que corresponda al cargo que ocupó el agente si éste al momento de jubilarse se desempeñaba en un puesto no escalafonado."

"Art. 90° — Todo afiliado al sistema que reúna las condiciones fijadas en la presente ley para jubilarse excepto la edad, podrá accesorarse al beneficio correspondiente si cumpliere la edad requerida por la legislación previsional vigente con anterioridad a la presente, en fecha anterior al 1 de enero de 1994."

Art. 3° — El presente decreto será refundado por el señor Ministro Secretario de Estado de Salud y Acción Social.

Art. 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, remítase copia del presente decreto a la Honorable Legislatura de la Provincia y oportunamente archívese.

MARIO A. MOINE  
Jaime G. Martínez Garbino

organismos colegiados de los entes descentralizados poniendo como tope máximo el número de tres integrantes.

Que en el caso del Directorio mencionado dicho número se debería completar con el Presidente y Vice designados por el Poder Ejecutivo y el Vocal elegido por el sector de pasivos, situación que permitiría contar con funcionarios dispuestos desde el Poder Ejecutivo y representación de aliados al organismo, los agentes activos poseerían el derecho a constituir auditores;

Que en el artículo 12° que fija los recursos de la Caja no se contempla la posibilidad de modificar los porcentajes allí previstos situación que impediría la adaptación de los mismos a la realidad financiera que atraviesa el sistema previsional en el futuro, lo que lleva a la necesidad de facultar al Poder Ejecutivo a ejercer dicha medida cuando así lo justifique la realidad del sistema, tal cual lo establece la Ley 5730 sin que se hayan presentado dificultades en su aplicación.

Que en el artículo 18° del proyecto se ha incluido entre quienes no revisten carácter de afiliados, al personal policial que preste servicios en el extranjero, inclusión esta que no guarda ninguna razón coherente con el espíritu de la ley;

Que el proyecto en su artículo 35° expresa las consecuencias que implica la presentación de la solicitud de beneficio de jubilación por ante la Caja, resultando necesario precisar las circunstancias en que debe operarse la cesación en el servicio;

Que en los artículos 36° y 37° del proyecto se mantienen las edades del actual régimen previsional situación que se presenta como insostenible ya que la expectativa de vida de la población en general se ha incrementado, produciendo la lógica prolongación de la vida laboral de la misma, situación ésta que ha sido avalada y recepcionada por los modernos sistemas previsionales, asimismo en los mencionados artículos no han sido incorporados regímenes especiales de ciertos sectores de trabajadores afiliados al ente previsional que se contemplan en otras normas y que resulta conveniente unificar legislativamente;

Que en el artículo 40° del proyecto se fija en sesenta y seis (66) la edad para acceder al beneficio de jubilación por edad avanzada. Este beneficio resulta excepcional ya que no guarda correlación con los principios que animan al Derecho Previsional y debe quedar reservado a casos extremos en que el afiliado no pueda acceder al beneficio jubilatorio por otra vía, tiene claro carácter asistencialista ya que no es exigente en materia de aportes; por ello se debe proponer que sea absolutamente extraordinario con una edad exigible superior puesto que si el trabajador verdaderamente no puede continuar prestando tareas por afecciones físicas tiene el canal natural recurriendo al beneficio por invalidez;

Que en el artículo 42° del proyecto se mantiene el principio de concesión de la jubilación por invalidez a quien se incapacite con relación a sus aptitudes profesionales; este principio ha sido abandonado en los modernos regímenes ya que se intenta sustituir las funciones a aquellos trabajadores que no se encuentran en condiciones de prestar determinados servicios pero mantienen capacidad laboral para otras actividades laborales y por lo tanto pueden continuar en actividad;

Que en el artículo 60° del proyecto se mantiene la posibilidad de que se produzca la concesión de pensión, esto significa la alternativa a que en determinados casos, en los cuales no se niegan las situaciones de necesidad que atraviesan los interesados, se perpetúan los beneficios transmitiéndose entre distintos sucesores. Estas situaciones se entienda no deben ser protegidas desde un sistema previsional sino desde la acción asistencialista y proteccionista del Estado;

Que en el artículo 63° del proyecto, se establece la posibilidad de que los afiliados opten por los mejores cinco años de los últimos 20 para la determinación del haber inicial de jubilación; esto sin duda alienta contra el propio principio constitucional de la necesaria relación que debe existir entre aportes y beneficios resistiendo sensiblemente el equilibrio económico-financiero del sistema previsional;

sional;

Que el proyecto en su artículo 71° determina el mecanismo de reajuste de los haberes de los pasivos haciéndolo en una forma imprecisa, resultando pues aconsejable detallar el mecanismo legal para este tipo de reajustes;

Que modificándose el artículo 35° del proyecto se torna sobraabundante mantener la redacción del artículo 89° del proyecto;

Que resulta necesario precisar normativamente el período de transición entre la actual legislación previsional y la dispuesta en la presente, siendo insuficiente lo establecido en el artículo 90° del proyecto;

Que en consecuencia es conveniente votar los artículos 5°, 12°, 18°, 35°, 36°, 37°, 40°, 42°, 60°, 63°, 71°, 89° y 90° del proyecto de nuevo Régimen Previsional de la Provincia de Entre Ríos;

Por ello:

El Gobernador de la Provincia  
D E C R E T A :

Art. 1° — Vótense los artículos 5°, 12°, 18°, 35°, 36°, 37°, 40°, 42°, 60°, 63°, 71°, 89° y 90° del proyecto de ley que instituye nuevo Régimen Previsional de Jubilaciones y Pensiones, de conformidad a las facultades otorgadas por el artículo 88° de la Constitución Provincial.

Art. 2° — Reemplázense los artículos vetados por los siguientes:

"Art. 5° — El Directorio estará integrado por el Presidente y dos Vocales, uno de ellos designado por el Poder Ejecutivo quien desempeñará la Vicepresidencia y será quien sustituya al Presidente en caso de que por cualquier circunstancia lo resulte imposible ejercer sus funciones, y el restante representará a los afiliados pasivos debiendo ser elegido y suplantado en caso de renuncia, faltar o cualquier otro impedimento, con participación de los interesados o de sus instituciones representativas en la forma y modo que lo determine la reglamentación, este representante durará tres (3) años en sus funciones. Los afiliados en actividad podrán constituir auditoría externa a la Caja de Jubilaciones a los fines pertinentes a través de sus instituciones representativas."

"Art. 12° — Los Recursos de la Caja se constituirán:

a) Con su actual patrimonio y el de las instituciones de previsión municipales que formalicen su adhesión al sistema. Todos aquellos municipios que se encontraban adheridos al régimen previsional provincial y no revocaran dicha adhesión y notificaran de dicho acto en forma fehaciente en el término de quince días desde entrada en vigencia de la presente, continuarán adheridos al nuevo régimen instituido por la presente ley.

b) Con el aporte del dieciséis por ciento (16%) sobre las remuneraciones que perciban los afiliados activos.

c) Con la contribución del dieciséis por ciento (16%) sobre las remuneraciones abonadas por el Estado Provincial y Municipalidades y otros entes adheridos en su carácter de empleadores.

d) Con el aporte personal que se efectúe como descuento en un porcentaje que fijará el Poder Ejecutivo sobre el haber jubilatorio de aquellos afiliados que accedan al beneficio de jubilación ordinaria o por edad avanzada, hasta tanto cumplan con los requisitos fijados en esta ley para acceder a la jubilación ordinaria común, momento en el cual cesarán dichos aportes.

e) Con los aportes reintegrables e intereses devengados por los mismos.

f) Con los importos que perciban de otras instituciones, de conformidad con el régimen de reciprocidad jubilatoria.

g) Con los intereses, beneficios o dividendos procedentes de esta ley.

h) Con las contribuciones, donaciones, legados y otras liberalidades que se efectúan a la Caja.

Las tasas de aportes personales y patronales fijados en los incisos b) y c) podrán ser modificados por el Poder Ejecutivo cuando las necesidades económicas financieras del sistema lo requieran y/o lo permitan. Queda también facultado para disponer aportes diferenciales a cargo de los afiliados pertenecientes a actividades con resultado económico

## DECRETO N° 3220 MSAS FICHADO VETANDO VARIOS ARTICULOS

Paraná, 22 de Julio de 1993

VISTO

El proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura, en virtud del cual se aprueba la reforma al actual régimen previsional de la Provincia de Entre Ríos; y

CONSIDERANDO:

Que si bien el mencionado proyecto contiene artículos que han sido mejorados en su contenido y técnica legislativa con relación al elaborado inicialmente desde el Poder Ejecutivo Provincial, se han mantenido ciertos elementos que no compatibilizan con el espíritu que impulsa la reforma;

Que dicho proyecto, en su artículo 5° determina la composición del Directorio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia integrado por el Presidente y tres Vocales;

Que el Gobierno de la Provincia en el marco de la Reforma del Estado se ha propuesto reducir los

DECRETO N° 3524 MGJE F. L. T. M. J. L.  
TENIENDO POR LEY UN PROYECTO  
SANCIONADO

Paraná, 11 de agosto de 1993

VISTO

El Proyecto de Ley sancionado por la Honorable Legislatura en virtud del cual se instituye el nuevo Régimen de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, para el personal provincial y municipal; y

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto N° 3220/93 MSyAS, se vetó los artículos N°s., 5°, 12°, 18°, 35°, 36°, 37°, 40°, 42°, 60°, 63°, 71°, 89° y 90°, proponiéndose nuevos textos, salvo para artículos 60° y 89°, de conformidad a las facultades otorgadas por el artículo 88° de la Constitución Provincial;

Que por Nota N° 88 el señor Presidente de la Honorable Asamblea Legislativa comunica al Poder Ejecutivo que ha quedado firme el Veto Parcial Interpuesto;

Que, en consecuencia, de acuerdo a las prescripciones de los artículos 84°, 88°, y 89° de la Constitución Provincial corresponde promulgar y publicar el Proyecto de Ley en cuestión.

Por ello,

El Gobernador de la Provincia  
D E C R E T A

Art. 1° — Téngase por Ley de la Provincia N° 8732 el Proyecto sancionado por la Honorable Legislatura, con las observaciones establecidas mediante Decreto N° 3220/93 MSAS, en virtud del cual se instituye el nuevo Régimen de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

Art. 2° — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Gobierno, Justicia, y Educación

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, y archívese

MARIO A. MOINE  
Dario A. V. Quiroga

LEY N° 8907 FICHADO

La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos  
sanciona, con fuerza de

LEY:

Art. 1° — Incorpórase al artículo 73° de la  
Ley 8732 el siguiente inciso:

d) Exceptúase de lo dispuesto en el régimen  
de incompatibilidades establecido en el pre-  
sente artículo a los afiliados docentes en En-  
señanza Superior o Investigadores en ense-  
ñanza superior y museos provinciales que en  
condiciones de acceder al beneficio de la jubli-  
lación continuasen en cargos de investigación  
o docencia o que, ya en goce del beneficio de  
la jubilación se reintegrasen en cargos a esas  
actividades en institutos de enseñanza supe-  
rior nacionales, provinciales o privados legiti-  
mamente autorizados que funcionen en el terri-  
torio de Entre Ríos o en los Museos Provinciales  
"Histórico de Entre Ríos Mariliano Leguizamón"  
y de Ciencias Naturales y Antropológicas  
"Profesor Antonio Serrano".

Gozarán de igual beneficio los agentes de la  
Administración que integran las Orquestas Sin-  
fónicas y las Bandas de Música de jurisdicción  
provincial y municipal.

Art. 2° — Comúnquese, etc.

Paraná, Sala de Sesiones, 23 de mayo de 1995

Hernán D. Orduna

Presidente H. Cámara Senadores

Marta A. Laffitte

Secretario H. Cámara Senadores

Orlando V. Engolmann

Presidente H. Cámara Diputados

Ramón A. De Torres

Secretario H. Cámara Diputados

Paraná, 7 de junio de 1995

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, co-  
múnquese y dése al Registro Oficial y archívese.

MARIO A. MOINE

Hermano L. Pesuto

Secretaría General de la Gobernación, 7 de  
junio de 1995. Registrada en la fecha bajo el  
N° 8907. CONSTE. Rubén Efraín Cabrera,  
Secretario General de la Gobernación